



Propuesta de redacción de los Estatutos Particulares del **Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Guadalajara**, en su versión aprobada por la Asamblea General de Colegiados celebrada el día 12 de mayo de 2010, para su adaptación al informe de calificación emitido por el Servicio de Planificación y Coordinación Jurídica de la Secretaría General de la Consejería de Administraciones Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de fecha 29 de junio de 2.009, así como para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio -“Ley Paraguas”- y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para la adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio -“Ley Ómnibus”-

CAPÍTULO I

NATURALEZA, COMPOSICIÓN, ÁMBITO TERRITORIAL Y NORMATIVA REGULADORA.

ARTÍCULO 1º. NATURALEZA Y DOMICILIO.

El Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Guadalajara es una Corporación de Derecho Público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

El domicilio de la Corporación se establece en la calle Capitán Arenas, número 8 de Guadalajara 19003.

ARTÍCULO 2º. COMPOSICIÓN Y ÁMBITO TERRITORIAL.

El Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Guadalajara (en lo sucesivo denominado abreviadamente Colegio), está integrado por todos los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación que, estando en posesión del título académico universitario oficial y cumpliendo los requisitos de colegiación establecidos en estos Estatutos Particulares, ejercen su actividad profesional, ya sea personalmente o a través de sociedades profesionales, en la provincia de Guadalajara, cualquiera que sea el lugar de la Unión Europea en que tengan su domicilio particular o fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto sobre colegiación única en la vigente Ley de Colegios Profesionales.

ARTÍCULO 3º. DELEGACIONES

El Colegio podrá establecer delegaciones administrativas u oficinas en aquellas localidades de la provincia de Guadalajara en las que los intereses de la profesión y la mayor eficacia de la organización colegial lo requieran.

La creación, así como la fijación de sus atribuciones y ámbito territorial de las Delegaciones, será competencia de la Asamblea General de Colegiados, no pudiendo sus atribuciones alterar lo dispuesto en estos Estatutos en cuanto a atribución de competencias a los distintos órganos colegiales.

ARTÍCULO 4º. NORMATIVA REGULADORA.

El Colegio se regirá por las disposiciones legales vigentes, tanto generales como autonómicas, por sus Estatutos Particulares, así como por sus Reglamentos de régimen interior, y por los acuerdos que puedan adoptar sus órganos representativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, por los Estatutos Generales del Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Castilla-La Mancha (en lo sucesivo denominado abreviadamente Consejo Regional), y por los Estatutos Generales del Consejo General de la Arquitectura Técnica.

CAPÍTULO II

FINES Y FUNCIONES.

ARTÍCULO 5º. FINES.

Son fines esenciales del Colegio:

1. Ordenar el ejercicio de la profesión de los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación.
2. La representación institucional de la misma, en su ámbito territorial, en tanto se encuentre sujeta a

colegiación obligatoria.

3. La defensa de los intereses profesionales de los colegiados, sin perjuicio de la competencia de la Administración, por razón de la relación funcional.
4. Velar por la satisfacción de los intereses generales relacionados con el ejercicio de la profesión.
5. Promover la constante mejora de la calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, a través de la formación y el perfeccionamiento de los mismos.
6. Cooperar en la mejora de los estudios que conducen a la obtención del título académico de Arquitecto Técnico e Ingeniero de Edificación.
7. Servir de cauce para la participación de los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación en las funciones públicas de carácter representativo y demás tareas de interés general, de acuerdo con las Leyes.
8. Colaborar con las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias en los términos previstos en las Leyes.
9. La protección de los intereses de los consumidores o usuarios de los servicios de sus colegiados.

ARTÍCULO 6º. FUNCIONES.

Corresponde al Colegio el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Ejercer aquellas que le sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de dictámenes, informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o que el Colegio acuerde formular por propia iniciativa.
2. Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de la profesión de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación, cuando así lo establezca la normativa vigente, así como en todas aquellas en que su presencia fuese solicitada.
3. Preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados.
4. Ostentar en su ámbito la representación y defensa de los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los fines del Colegio antes señalados.
5. Facilitar a los Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de Colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos directamente, según proceda.
6. Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación, interviniendo en la redacción y modificación de las normas reguladoras de la profesión y su actualización progresiva.
7. Velar para que la actuación de los colegiados se ajuste a la ética, dignidad e independencia profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares, con observancia de las normas reguladoras de incompatibilidades y deontología profesional, y ejerciendo las facultades disciplinarias en los órdenes profesional y colegial.
8. Fomentar y organizar actividades y servicios comunes de interés para los Colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, recreativo, asistencial y de previsión, y otros análogos, y, en su



caso, cursos para la formación profesional de los posgraduados, con el fin de promover el mayor nivel técnico, humano y cultural de aquellos.

9. Prestar su colaboración, cuando así se le solicitara, para las gestiones económico-administrativas del órgano de previsión social de la profesión (en la actualidad PREMAAT), en lo que se refiera exclusivamente a sus Colegiados afiliados al mismo, y arbitrar los medios directos e indirectos que se estimen más adecuados, para conseguir la máxima bonificación posible en las cuotas mutuales de sus colegiados.
10. Colaborar con otros Colegios Profesionales en la realización de estudios y actividades de interés para la profesión, o de interés social.
11. Procurar la armonía, colaboración y hermandad entre los Colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.
12. Evitar el intrusismo profesional y las transgresiones legales que perjudiquen a los Colegiados, denunciando y persiguiendo ante los Tribunales a quienes, sin estar legalmente facultados, traten de ejercer las funciones que corresponden a los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación o actuasen en contra de los intereses profesionales.
13. Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los Colegiados, previa solicitud de los interesados.
14. Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación en el ejercicio de la profesión, así como en los supuestos de rescisión unilateral de contratos, tanto por parte de la Propiedad, como por la de los Colegiados.
15. Registrar y visar, cuando ello sea legalmente exigible o se solicite por petición expresa de los clientes, los encargos y trabajos profesionales que se realicen en el ámbito de la provincia de Guadalajara, así como verificar la documentación técnica en que aquellos se materialicen.
16. Gestionar el cobro de los honorarios de los colegiados previa solicitud escrita por parte de ellos.
17. Facilitar a los colegiados, cuando así lo soliciten, servicio de asistencia jurídica en acciones litigiosas y administrativas derivadas de su trabajo profesional, que se prestará bajo las condiciones y forma que el Colegio al efecto determine.
18. Disponer lo necesario para que se emitan los dictámenes e informes y se realicen las consultas de carácter profesional que sean solicitadas del Colegio por Autoridades, Jueces y Tribunales, así como por cualquier Entidad pública o privada, particulares o colegiados, y actuar para la designación de peritos conforme a lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales.
19. Elaborar los Estatutos profesionales y los Reglamentos de Régimen Interno necesarios.
20. Cumplir y hacer cumplir a los Colegiados las leyes y normas generales y especiales a que deba sujetarse la actuación profesional de los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación así como los presentes Estatutos y Reglamento de Régimen Interno y las normas y decisiones adoptadas por los Órganos Colegiales en materia de su competencia.
21. Establecer y exigir las aportaciones económicas de los colegiados, cuotas ordinarias y extraordinarias y derechos de intervención profesional.
22. Patrocinar, participar y colaborar en todas aquellas cuestiones o actividades de interés público y ciudadano que sirvan al prestigio del Colegio y a su proyección y presencia ante la sociedad.
23. Recaudar y administrar los fondos colegiales.
24. Colaborar con las entidades de formación de futuros titulados en la mejora de los estudios y de la

- preparación de los mismos.
25. Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los Aparejadores, Arquitectos Técnicos, Ingenieros de Edificación y de los intereses generales de la colectividad en que aquellos están integrados y a la que han de contribuir con sus conocimientos.
 26. Participar en los órganos representativos de la profesión a nivel estatal o de cualquier otro ámbito territorial
 27. Velar por el prestigio de la profesión y los intereses de sus miembros.
 28. Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.
 29. Estar representado en Patronatos Universitarios.
 30. Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a la profesión de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación y mantener permanente contacto con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.
 31. Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

CAPÍTULO III DE LOS COLEGIADOS.

ARTÍCULO 7º. OBLIGATORIEDAD DE LA COLEGIACIÓN.

En tanto no se disponga lo contrario por una futura ley estatal en la que se determinen las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación, la incorporación al Colegio será obligatoria para el ejercicio de la profesión, ya sea a título personal o a través de sociedades profesionales, cuando el domicilio profesional único o principal radique en la provincia de Guadalajara.

En el supuesto de la citada ley estatal determine la no obligatoriedad de colegiación para el ejercicio de la profesión de Aparejador, Arquitecto Técnico e Ingeniero de Edificación, dicha colegiación tendrá carácter voluntario, teniendo derecho a ser admitido en el Colegio quien ostente la oportuna titulación y reúna las condiciones señaladas en los presentes Estatutos.

El ejercicio profesional por parte de los empleados públicos que sea consecuencia de su relación funcional o laboral para la Administración de la que dependan no requerirá en ningún caso la colegiación.

ARTÍCULO 8º. CLASES DE COLEGIADOS.

El Colegio estará formado por los siguientes miembros:

- a) COLEGIADOS RESIDENTES: son aquellos que tienen fijado su domicilio profesional único o principal en la provincia de Guadalajara. Estos podrán ser EJERCIENTES o NO EJERCIENTES pudiendo regularse estas figuras por medio de un Reglamento
- b) COLEGIADOS NO RESIDENTES: Son aquellos que tienen su domicilio profesional único o principal fuera del ámbito territorial del Colegio.

El ejercicio profesional de colegiados pertenecientes a otras demarcaciones territoriales distintas a las de este Colegio en el ámbito de la Provincia de Guadalajara se ajustará a lo dispuesto en el artículo 12 de los presentes Estatutos.

En el momento de la colegiación, los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación harán la declaración de su domicilio a los efectos de su clasificación colegial, siendo necesario para la admisión como Colegiado no residente la previa afiliación al Colegio de su domicilio profesional, único o principal.

Todo cambio posterior de domicilio, incluso dentro de la misma provincia, deberá ser notificado al Colegio, dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzca.

ARTÍCULO 9º. REQUISITOS DE INCORPORACIÓN.

Los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación que se incorporen al Colegio deberán acompañar al escrito de solicitud de admisión, que estará disponible *on line* en la página *web* del Colegio, los siguientes documentos:

1. Título académico de Aparejador, Arquitecto Técnico, Ingeniero de Edificación o, en su defecto, testimonio notarial del mismo, orden supletoria del título o resguardo acreditativo del mismo, sin perjuicio de la obligación de presentarlo una vez obtenido para su constancia en el expediente personal del Colegiado. En el caso de prestadores originarios de países integrantes de la Unión Europea distintos del Reino de España, habrá de acompañarse al título académico debidamente reconocido por la Autoridad competente española su correspondiente traducción jurada.
2. Justificante acreditativo de haber ingresado el importe de la cuota de inscripción o colegiación que rija en ese momento.
3. Declaración responsable de no encontrarse inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

Así mismo, y con carácter voluntario, los profesionales podrán acompañar copia de la solicitud de ingreso en los órganos de previsión social (PREMAAT) y/o el RETA, y copia del Seguro de responsabilidad civil profesional, si dispusieren del mismo, o solicitud de dicho Seguro si desearan concertar el mismo a través del Colegio.

Cuando el solicitante figure ya incorporado a otro Colegio, bastará acompañar a la solicitud de admisión una certificación expedida por éste en que se haga constar tal extremo, con expresión, asimismo, de encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos colegiales; consignándose de igual modo si por cambio de domicilio causa baja como residente en aquél.

La tramitación de la colegiación podrá verificarse: a) de forma personal, ante la oficina del Colegio; o b) por vía telemática y gratuita, a través del sistema de ventanilla única implantada en la página *web* del Colegio.

Cuando la tramitación de la colegiación se interese de forma personal el Colegio expedirá el oportuno resguardo de la documentación recibida, hasta que se tome acuerdo relativo a la admisión.

ARTÍCULO 10º. RESOLUCIÓN SOBRE LA ADMISIÓN.

La Junta de Gobierno denegará la admisión si concurriese alguno de los supuestos siguientes:

- a) Insuficiencia o duda sobre la autenticidad de la documentación aportada con la solicitud, en cuyo caso se abrirá la oportuna investigación.
- b) Existencia de condena por sentencia firme que inhabilite al solicitante para el ejercicio de la profesión.
- c) Estar cumpliendo sanción derivada de expediente disciplinario o colegial.

Los supuestos a que se hace referencia en los apartados b) y c) del presente artículo sólo producirán efectos mientras subsista la condena o sanción.

La Junta de Gobierno, examinada la documentación aportada y encontrándola conforme, por no concurrir ninguna de las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, acordará la admisión, comunicándolo al colegiado, dentro del plazo máximo de sesenta días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

El vencimiento de dicho plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa al solicitante legitimará al interesado que hubiera deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, salvo que una norma con rango de ley o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario.

ARTÍCULO 11º. RECURSOS CONTRA LA DENEGACIÓN DE ADMISIÓN.

Contra la negativa de admisión en el Colegio, el interesado podrá interponer recurso de alzada ante el Consejo Regional en el plazo de un mes desde que la negativa le hubiera sido comunicada.

Los interesados a quienes se deniegue su admisión en el Colegio podrán volver a solicitar su incorporación en el mismo, una vez que cesen las causas que motivaron la denegación.

ARTICULO 12º. ACTUACIONES PROFESIONALES, EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA, DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE EDIFICACIÓN COLEGIADOS EN OTRAS DEMARCACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 3.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales vigente, los profesionales incorporados a cualquier otro Colegio, podrán ejercer en el ámbito territorial de la Provincia de Guadalajara, sin que por este Colegio de Guadalajara se exija comunicación o habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas habitualmente exigidas a sus colegiados por la prestación de los servicios de que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

Los colegiados y las sociedades profesionales de otras demarcaciones que realicen actuaciones profesionales en la provincia de Guadalajara, no tienen la condición de colegiados, y en consecuencia, no disfrutan de derechos políticos en este Colegio, ello sin perjuicio, no obstante, de quedar sometidos a las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que correspondan a este Colegio, en beneficio de los consumidores y usuarios.

El ejercicio, con carácter temporal, de la profesión de Aparejador, Arquitecto Técnico e Ingeniero de Edificación por profesionales establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea, requerirá la acreditación del cumplimiento por los interesados de lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario sobre el reconocimiento de cualificaciones y comunicación a la Autoridad española competente.

Los colegiados de otras demarcaciones o los profesionales establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea abonarán, en las mismas condiciones que los colegiados del Colegio de Guadalajara, la cuota de intervención profesional correspondiente a la actuación profesional concreta que realicen y otros derechos que sean de obligación.

Los colegiados y las sociedades profesionales de este Colegio que deseen actuar en el ámbito territorial de otro Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación, no precisarán efectuar comunicación previa alguna al Colegio.

ARTÍCULO 13º. BAJAS.

La condición de colegiado se pierde:

- 1) Por renuncia o baja voluntaria, solicitada por escrito dirigido al Presidente del Colegio en el que indicarán la fecha en que desean se haga efectiva, debiendo avisar como mínimo al Colegio con quince días naturales de antelación.
- 2) Por dejar impagadas las cuotas colegiales ordinarias, de intervención profesional o las extraordinarias, en su caso, durante tres meses consecutivos o alternos, previa audiencia y requerimiento al interesado e incoación por el Colegio del correspondiente expediente y adopción y firmeza del pertinente acuerdo.
- 3) Por expulsión del Colegio acordada según lo dispuesto en estos Estatutos.
- 4) Por declaración de nulidad del título que sirviera para la incorporación al Colegio mediante resolución administrativa o judicial firme.
- 5) Por haber sido inhabilitado para el ejercicio de la profesión, por sentencia judicial firme.
- 6) Por fallecimiento.

ARTÍCULO 14º. DERECHOS.

Los Colegiados gozarán de los siguientes derechos:

- a) La defensa y protección de sus intereses profesionales y contra la competencia desleal.
- b) La asistencia y asesoramiento en el ejercicio de su actividad profesional, en las condiciones que la Junta de Gobierno establezca.
- c) Participar activamente en la vida corporativa, a través de los actos siguientes:
 1. Asistir a las Asambleas Generales de Colegiados, interviniendo con voz y voto en la formación de la voluntad corporativa.
 2. Solicitar la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria en los términos que en estos Estatutos se indican.
 3. Dirigir a los órganos colegiales propuestas, peticiones y enmiendas.
 4. Elegir a los componentes de la Junta de Gobierno.
 5. Presentarse como candidato y ser elegido para ocupar cargos colegiales, en las condiciones estatutarias.
 6. Colaborar e intervenir en las actividades y tareas colegiales, a través de las Comisiones, Grupos de Trabajo, etc.
- d) Utilizar los servicios y obtener las prestaciones establecidas por el Colegio.
- e) Recurrir los acuerdos de los Órganos Colegiales, pudiendo interponer recurso de alzada ante el Consejo Regional, en el plazo de un mes desde la notificación de los mismos.
- f) Cobrar a través del Colegio los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos en que intervengan como profesionales libres, si así lo solicitasen.

ARTÍCULO 15º. OBLIGACIONES.

Los Colegiados están obligados a:

- a) Cumplir los acuerdos del Consejo General y Regional, los presentes Estatutos y las disposiciones que los complementen y desarrollen, así como toda la normativa reguladora de la vida colegial y profesional, debidamente acordada.
- b) Desempeñar fielmente los cargos colegiales para los que fuesen elegidos.
- c) Aceptar obligatoriamente al resultado del arbitraje y conciliación del Colegio en las cuestiones de carácter profesional que se susciten entre Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación.

- d) Someter a visado del Colegio todas las intervenciones profesionales en que intervengan los colegiados, presentando para ello la preceptiva nota de encargo-presupuesto, cuando así lo soliciten expresamente los clientes de los prestadores de servicios o viniera exigido por la legislación aplicable.
- e) Notificar al Colegio por escrito, en un plazo no superior a quince días, el comienzo y la terminación de cualquier obra o trabajo.
- f) Comunicar al Colegio los casos de intrusismo profesional que conozcan y las actuaciones de Colegiados contrarias a la deontología profesional.
- g) Contribuir económicamente al sostenimiento del Colegio, por medio de las cuotas colegiales tanto ordinarias como extraordinarias, y la cuota de intervención profesional.
El impago durante tres meses consecutivos o alternos, en el caso de cuotas ordinarias, extraordinarias, de intervención profesional o de cualquier otra obligación económica contraída con el Colegio, dará lugar a la inmediata suspensión de todos los derechos colegiales, una vez que sea requerido para el pago de las cuotas debidas.
- h) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal que sean necesarias, cuando intervengan como profesionales del ejercicio libre.
- i) Comunicar obligatoriamente al colegio el cambio de residencia.
- j) Facilitar al Colegio toda cuanta información resulte legalmente exigible.

CAPÍTULO IV

DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES.

ARTÍCULO 16º. LAS SOCIEDADES PROFESIONALES.

- a) Los colegiados podrán desarrollar el ejercicio de la profesión bajo razón o denominación social, en los términos dispuestos en la legislación específica reguladora de las sociedades profesionales. Estas sociedades no tendrán, en ningún caso, la condición de colegiados, ni los derechos políticos inherentes a los mismos, sin perjuicio de serles de aplicación, en sus relaciones con el Colegio, lo dispuesto en los presentes Estatutos, de conformidad con lo establecido en la legislación.
- b) Las sociedades profesionales se inscribirán en el Registro especial establecido al efecto en el Colegio, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- c) Las sociedades profesionales y los profesionales que actúen en su seno estarán sometidos al régimen deontológico y disciplinario establecido en los presentes estatutos. Sin perjuicio de la responsabilidad personal del profesional actuante, la sociedad profesional también podrá ser sancionada en los términos establecidos en el capítulo IX.
- d) Las causas de incompatibilidad o de inhabilitación para el ejercicio de la profesión que afecten a cualquiera de los socios se harán extensivas a la sociedad mientras subsistan y se mantenga la participación societaria del profesional afectado.
- e) En los trabajos profesionales que se sometan a visado conforme a los presentes Estatutos, éste se expedirá a favor de la sociedad profesional o del profesional o profesionales colegiados que se responsabilicen del trabajo.
- f) El Colegio podrá establecer, mediante acuerdo de la Asamblea General, derechos de inscripción y de mantenimiento del Registro de Sociedades Profesionales. Tales derechos no tendrán, en ningún caso, la consideración de cuotas de colegiación a cargo de las sociedades.
- g) En el caso de sociedades profesionales de un Estado miembro de la Unión Europea distinto de

España, éstas deberán acreditar haber sido reconocidas por el Estado español a los efectos de la prestación de servicios profesionales.

CAPÍTULO V

DEL VISADO DE LOS TRABAJOS PROFESIONALES.

ARTÍCULO 17º. CONTENIDO DEL VISADO.

1. Es función específica del Colegio, el visado de las comunicaciones de encargos profesionales de trabajos que realicen los colegiados en el ejercicio de su profesión, ya sea personalmente o a través de sociedades profesionales.
2. Están sujetas a visado, cuando ello sea legalmente exigible o se solicite por petición expresa de los clientes, las intervenciones profesionales cuyo encargo reciban los colegiados -a excepción de los formulados por las Administraciones Públicas a sus propios funcionarios-, y los documentos en que se materialicen los trabajos encargados, así como los que tengan su origen en dichos encargos o trabajos, tales como proyectos, informes periciales, control de calidad, libros de órdenes y asistencias, libros de incidencias y certificado de final de obra, y cualesquiera otros necesarios para el ejercicio de la profesión que determine el Colegio en ejercicio de sus facultades reguladoras.
3. Las actuaciones profesionales que los Colegiados realicen para la Administración, serán notificadas al Colegio en el plazo de quince días. Cuando los colegiados tengan la condición de funcionarios, quedarán exentos de esta obligación.
4. El Acto público del visado se practicará, a partir de la presentación de la nota de encargo-presupuesto y registro de la documentación técnica exigida.
5. El visado acredita la identidad y habilitación colegial del facultativo, la corrección e integridad formal y la apariencia de viabilidad legal del trabajo, así como la correcta observancia de las normas colegiales, dictadas para la redacción de encargos de servicios profesionales, dentro del marco de aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia y de la Ley de Competencia Desleal, lo que se llevará a efecto a través de la comprobación del contenido de la comunicación del encargo y de la documentación que se produzca en el desarrollo de la intervención profesional contratada.
6. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo de las partes.
7. El Colegio hará públicos los precios de los visados y las bases para el cálculo de los derechos por intervención profesional, y facilitará la documentación comprensiva que haya de servir para la solicitud del visado, que podrá tramitarse por vía telemática.
8. Quedan exentos de la obligación del visado colegial, aquellos trabajos para los que por disposición legal expresamente se establezca tal exención.
9. El visado podrá ser otorgado, o denegado. La práctica del trámite colegial de visado dará lugar al devengo por el Colegio de los derechos económicos correspondientes al servicio prestado.
10. La resolución colegial, otorgando el visado de las comunicaciones de encargo o de los trabajos profesionales presentados, o denegándolo, deberá adoptarse en el plazo de diez días, a partir de su presentación.

No obstante, el Colegio podrá también, en idéntico plazo, acordar la ampliación del plazo para resolver la solicitud de concesión del visado, a tenor de lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente, debiendo resolver sobre el otorgamiento o denegación del mismo en un plazo máximo de 15 días, a contar desde el acuerdo de ampliación.

11. La denegación del visado solo podrá tener lugar por no reunir el colegiado las condiciones estatutarias

requeridas, por incompatibilidad legalmente establecida o por incorrección en su contenido formal de la documentación técnica objeto de visado, de conformidad con la normativa establecida.

12. La resolución colegial, motivada y razonada, se notificará a los interesados en el plazo de diez días, y deberá contener el texto íntegro de la resolución adoptada. En la notificación a los interesados, se indicará además, si la resolución es o no definitiva en la vía colegial, y en su caso, la expresión de los recursos que contra aquel acuerdo procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
13. De conformidad a lo establecido en el artículo 58.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se entenderá cumplida la obligación de notificar dentro del plazo antes indicado, cuando la notificación contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado.
14. El vencimiento de dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa al solicitante, en los términos indicados en el apartado anterior, facultará a aquél para entender otorgado el visado por silencio administrativo positivo, con efectos desde el vencimiento de dicho plazo, pudiendo hacer valer su derecho donde corresponda.
15. El visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informando sobre la responsabilidad subsidiaria que asume el Colegio en relación con los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional y que guarden relación directa con elementos que se han visado en ese trabajo concreto.

ARTÍCULO 18º. CAMBIOS DE COLEGIADOS FACULTATIVOS.

El Aparejador, Arquitecto Técnico o Ingeniero de Edificación que intervenga en trabajo profesional para el que hubiera sido designado anteriormente otro colegiado, deberá comunicarlo a la Junta de Gobierno del Colegio, para su debida constancia, a efectos de delimitar objetivamente las responsabilidades de cada profesional y adopción de las medidas de garantía que fueran precisas, en razón de las funciones derivadas del registro y visado como sistema de ordenación de la actividad profesional.

La autorización del Colegio deberá ser otorgada en todo caso y no podrá supeditarse a condiciones económicas.

Quedan exceptuados de estas obligaciones los colegiados que intervengan en obras de la Administración, sin perjuicio del derecho de recurso correspondiente contra el acuerdo motivado de la Administración.

ARTÍCULO 19º. CONTROL DEL TRABAJO PROFESIONAL E INCOMPATIBILIDADES.

En el ejercicio de su profesión, Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación se regirán por las disposiciones oficiales en materia de incompatibilidades.

ARTÍCULO 20º. CONTROL SOBRE LAS NORMAS DE CONCURSOS Y OPOSICIONES.

El Colegio velará porque las condiciones de los Concursos y Oposiciones que para Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación se convoquen dentro de su demarcación, se ajusten a las disposiciones y reglamentos correspondientes, en relación con lo que pueda afectar a la profesión y de modo que se cumplan las condiciones mínimas legalmente fijadas.

ARTÍCULO 21º. CONTROL DE LOS CONTRATOS LABORALES Y ADMINISTRATIVOS.

El Colegio, velando por el prestigio de la profesión y los intereses de sus miembros, cuidará que aquellos Colegiados que presten sus servicios en empresas privadas u organismos oficiales disfruten de todos los derechos y beneficios legalmente establecidos, entablando toda clase de acciones legales y recursos en defensa de sus Colegiados, dentro del ámbito territorial del Colegio, en las condiciones que establezca la Junta de Gobierno.

**CAPÍTULO VI
ÓRGANOS DE GOBIERNO****ARTÍCULO 22º. ENUMERACIÓN.**

Los órganos encargados del gobierno del Colegio serán los siguientes:

- a) Asamblea General de Colegiados.
- b) Junta de Gobierno.

SECCIÓN PRIMERA.- DE LA ASAMBLEA GENERAL DE COLEGIADOS.**ARTÍCULO 23º. CARÁCTER Y COMPOSICIÓN.**

La Asamblea General de Colegiados es el órgano soberano de decisión del Colegio y está constituida por todos los Colegiados que se encuentren en pleno uso de sus derechos.

ARTÍCULO 24º. ATRIBUCIONES.

Es competencia de la Asamblea General de Colegiados:

- a) Aprobar, modificar y revisar los Estatutos y Reglamentos internos del Colegio.
- b) Aprobar las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias, a satisfacer por los Colegiados y Sociedades Profesionales, así como las cuotas de intervención profesional, y cualesquiera otras aportaciones económicas de carácter general que correspondan al Colegio.
- c) Aprobar, si procede, los presupuestos ordinarios y extraordinarios, así como su rendición de cuentas.
- d) Decidir sobre las propuestas de inversión de los bienes propiedad del Colegio, y sobre la adquisición o venta de los bienes inmuebles.
- e) Establecer o suprimir delegaciones del Colegio, así como fijar sus normas de funcionamiento.
- f) Juzgar y resolver sobre la actuación de la Junta de Gobierno, la Memoria Anual del ejercicio, aprobando o censurando, en su caso, la gestión de aquella, así como la actuación concreta de sus miembros o de los otros órganos de gestión del Colegio.
- g) Ratificar aquellas actuaciones de la Junta que por su carácter imprevisto, inaplazable o urgente no haya podido obtener el acuerdo previo de la Asamblea General de Colegiados.
- h) Decidir las asignaciones para gastos que deban percibir los colegiados que desempeñen cargos en los órganos de Gobierno y gestión del Colegio.
- i) Ratificar los nombramientos provisionales de los cargos vacantes de la Junta de Gobierno efectuados por la misma, o bien acordar los nuevos nombramientos.
- j) Aprobar, si procede, las actas de las Asambleas Generales de Colegiados.
- k) Resolver sobre la moción de censura o de confianza que se formulen respecto a los miembros de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 25º. OTRAS COMPETENCIAS.

Además de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, el orden del día de las Asambleas Generales de Colegiados podrá comprender todos aquellos asuntos que, por su importancia, acuerde incluir la Junta de Gobierno, así como las cuestiones que por escrito fuesen propuestas como mínimo por diez Colegiados y entregadas a la Junta de Gobierno con una antelación al menos de veinte días naturales a la fecha de celebración de la Asamblea General.

Las cuestiones que se presenten fuera del plazo señalado o que no reúnan los requisitos exigidos, se tratarán en el apartado correspondiente de ruegos y preguntas.

ARTÍCULO 26º. CLASES DE ASAMBLEAS GENERALES.

Las Asambleas Generales de Colegiados serán de dos clases:

- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.

ARTÍCULO 27º. ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA.

Es aquella reunión de Colegiados que ha de celebrarse necesariamente dos veces al año.

La primera, dentro del primer semestre, y en su orden del día habrá de incluirse obligatoriamente los siguientes temas:

1. Examen y aprobación o censura, según proceda, de la Memoria Anual que la Junta de Gobierno le somete, resumiendo con claridad y precisión su actuación y la labor desarrollada por el Colegio en el año precedente, así como la gestión de los restantes órganos del Colegio, y los hechos de mayor relieve en la vida profesional y colegial que hayan tenido lugar en dicho tiempo.
2. Conocimiento y sanción de las cuentas del ejercicio económico correspondiente al año inmediato anterior.

La segunda Asamblea General Ordinaria se celebrará durante el último trimestre, y en su orden del día deberá incluirse necesariamente los presupuestos económicos del año siguiente.

ARTÍCULO 28º. ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA.

Todas las Asambleas Generales que no sean las dos previstas en el artículo anterior tendrán la consideración de extraordinarias, y podrán ser convocadas por acuerdo de la Junta de Gobierno o cuando lo soliciten por escrito el 10 por 100 de los Colegiados, exponiendo con precisión los asuntos a tratar. En este último caso, la celebración habrá de tener lugar dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en el Colegio de la solicitud.

ARTÍCULO 29º. CONVOCATORIAS Y QUÓRUM.

1. Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas por el Presidente del Colegio, indicando en la convocatoria, que se publicará también en la página *web* del Colegio, el lugar, la fecha y la hora en que haya de celebrarse la sesión en primera y segunda convocatoria, acompañándose el orden del día provisional de los temas a tratar.
2. Para la válida constitución de las Asambleas Generales será precisa la asistencia, como mínimo, de la mitad más una del censo colegial, en primera convocatoria. De no alcanzarse la indicada presencia, se



celebrará la Asamblea General en segunda convocatoria treinta minutos más tarde de la hora fijada para la primera, cualesquiera que sean los Colegiados presentes.

3. En el caso de que las Asambleas Generales ordinarias no hubieran sido convocadas dentro de los plazos previstos en el artículo 27, cualquier Colegiado podrá solicitar al Presidente del Colegio la celebración de aquéllas.

ARTÍCULO 30º. QUÓRUM ESPECIAL.

Se procederá a realizar el recuento de los asistentes antes de iniciarse el tratamiento y posterior resolución de los asuntos siguientes, que requerirán, en primera convocatoria, el voto favorable de las dos terceras partes del censo colegial, y en segunda convocatoria, el de las dos terceras partes de los asistentes:

- a) Aprobación, modificación o revisión de los Estatutos Colegiales.
- b) Aprobación, modificación o revisión de Reglamentos de Régimen Interior.
- c) Adquisición, venta o hipoteca de bienes inmuebles.
- d) Proposición de votos de censura a la Junta de Gobierno, a cualquier miembro de la misma o a otros órganos de gestión del Colegio.

ARTÍCULO 31º. ORDEN DEL DÍA.

El orden del día de las Asambleas Generales será elaborado por la Junta de Gobierno y remitido a todos los Colegiados junto con la convocatoria treinta días naturales antes de la fecha de celebración, en el caso de Asambleas Generales Ordinarias, y de quince días naturales en el de extraordinarias.

Con una antelación mínima de diez días naturales a la celebración de la Asamblea, se remitirá a los Colegiados, si procede, el orden del día definitivo, en el que se incluirán, además de los temas ya reseñados en el provisional, las cuestiones que hayan sido propuestas por los Colegiados, con las formalidades previstas en los presentes Estatutos.

Sólo podrán ser tratados y adoptados acuerdos en aquellos asuntos que figuren en el orden del día definitivo.

ARTÍCULO 32º. RUEGOS Y PREGUNTAS.

En el capítulo de Ruegos y Preguntas, que cerrará el orden del día de las Asambleas Generales, los Colegiados podrán formular los mismos, por escrito, y con una antelación de diez días naturales a la fecha de celebración de la Asamblea General. Los que se hagan oralmente en la propia reunión, sólo serán tomados en consideración por la Junta de Gobierno, en cuanto puedan ser adecuadamente contestados sin previa documentación.

ARTÍCULO 33º. DOCUMENTACIÓN.

Toda la documentación que haya de ser objeto de estudio y discusión por las Asambleas Generales estará a disposición de los colegiados, con treinta días naturales de antelación a la fecha de celebración de las Asambleas Generales Ordinarias y con quince días naturales para las extraordinarias.

ARTÍCULO 34º. PRESIDENCIA Y CONSTITUCIÓN DE LA MESA DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente del Colegio, o quien le sustituya, y la mesa estará constituida obligatoriamente por la Junta de Gobierno en pleno, salvo causa justificada. Actuará como Secretario de la misma el del Colegio. Completarán la mesa aquellos colegiados que hayan de intervenir como ponentes en los temas a tratar y actuará como moderador el Presidente de la Asamblea.

ARTÍCULO 35º. INTERVENCIÓN DE LOS COLEGIADOS EN LOS DEBATES.

El Presidente de la Asamblea someterá a discusión cada punto del orden del día, comenzando por conceder la palabra al ponente. Finalizada la intervención del ponente, el Presidente abrirá los debates, dando la palabra a los Colegiados que lo deseen, por el orden en que lo soliciten, y previa identificación de los mismos, con su nombre y apellidos.

Los colegiados podrán hacer uso de la palabra, dos veces sobre el mismo tema de discusión y, excepcionalmente, una más para contestar a preguntas directas o alusiones.

No obstante, el Presidente, cuando la índole del asunto o el estado de la discusión así lo requieran, podrá conceder la palabra a un Colegiado que la haya usado las tres veces a que se refiere el párrafo anterior.

Cada una de las intervenciones de los Colegiados, no podrá, en ningún caso, durar más de cinco minutos.

Excepcionalmente, podrán prolongarse, cuando lo solicite la mayoría de los asistentes.

ARTÍCULO 36. INTERVENCIÓN DE LA MESA.

Los componentes de la mesa y el ponente del tema en discusión, podrán intervenir cuantas veces lo deseen sin superar, cuando el debate se haya iniciado después de la intervención del ponente, la duración de cinco minutos en cada intervención. Excepcionalmente, la duración de las intervenciones de la mesa y del ponente podrá prolongarse hasta quince minutos, cuando se trate de problemas graves o que afecten a críticas a su actuación en los cargos colegiales. Esta misma razón autorizará al Presidente a prolongar la intervención de cualquier Colegiado cuando este haya de responder a críticas graves hechas a su actuación y a su honor profesional.

Los que hayan hecho ruegos y preguntas por escrito, tendrán derecho a cinco minutos de réplica, a las respuestas que les sean dadas por la mesa.

ARTÍCULO 37. CUESTIONES PREVIAS Y DE ORDEN.

Al anunciar el Presidente la discusión de cualquier tema, los Colegiados podrán pedir la palabra, sin consumir turno, para exponer cualquiera de estas dos clases de proposiciones.

1. Cuestiones previas: Se referirán exclusivamente a una propuesta de sistematización de la discusión del tema o aclaración, con el fin de lograr una mejor exposición del asunto a tratar, tal como su división en apartados independientes, alteración del orden del día para relacionarlo con otro tema o cualquier otra circunstancia de la misma o parecida clase.
2. Cuestiones de orden: Referidas exclusivamente a la observancia de los presentes Estatutos o de otro precepto reglamentario.

En ninguno de estos casos, podrá entrarse en el fondo del asunto y las intervenciones no podrán ser superiores a cinco minutos. Tampoco se podrán plantear estas cuestiones una vez comenzada la discusión.

ARTÍCULO 38. ARMONÍA EN LAS DISCUSIONES.

El Presidente cuidará que la sesión y las discusiones se produzcan en la mejor armonía, llamando al orden a cualquier Colegiado que esté en el uso de la palabra, cuando se desvíe del tema que se está discutiendo, o haga alusiones inconvenientes para la cordialidad que debe existir entre los asistentes, o bien a los que interrumpen u obstaculicen el normal desarrollo de la reunión.

En caso de reincidencia, podrá retirarle el uso de la palabra, o bien decidir que abandone la sala.

ARTÍCULO 39º. TERMINACIÓN DE LOS DEBATES.

Cuando el Presidente considere suficientemente debatido un asunto o cuando se hayan agotado los turnos fijados en el artículo 35 de estos Estatutos, se someterá a votación el oportuno proyecto de acuerdo, o bien quedará sobre la mesa para ser tratado en una próxima Asamblea General, cuya celebración será fijada por la propia Asamblea.

ARTÍCULO 40º. VOTACIONES.

Los acuerdos de las Asambleas Generales, en caso de no existir unanimidad, se adoptarán por mayoría simple de votos entre los Colegiados asistentes, con la excepción indicada en el artículo 30 de estos Estatutos.

Se entenderá que existe unanimidad en una votación cuando al preguntar el Presidente si se aprueba el asunto sometido a debate, ningún colegiado manifieste lo contrario. En todo caso, el Presidente podrá proponer que se celebre votación.

ARTÍCULO 41º. CLASES DE VOTACIONES.

Las votaciones podrán ser de tres clases: ordinaria, nominal y por papeleta.

1. La votación ordinaria se verificará levantándose, en primer lugar, quienes aprueban la cuestión que se debate, después los que la desapruedan y finalmente, quienes se abstengan. Esta modalidad se utilizará por defecto, si no se hubiera solicitado cualquiera de las siguientes.
2. La votación nominal se realizará diciendo cada Colegiado su nombre y apellidos, seguidos de la palabra “SÍ, NO, o ABSTENCIÓN”, y tendrán lugar cuando lo soliciten al menos, un tercio de los asistentes.
3. La votación por papeleta, deberá celebrarse cuando igualmente lo solicite la tercera parte de los asistentes, o lo proponga el Presidente, con el consenso de la mesa, por considerar que afecta al decoro de los colegiados.

ARTÍCULO 42º. OBLIGATORIEDAD DE LOS ACUERDOS.

Los acuerdos de las Juntas Generales, estatutariamente adoptados, obligan a la totalidad de los Colegiados, aunque no hubiesen asistido a las mismas, hubiesen votado en contra o se hubiesen abstenido, sin perjuicio del derecho a recurrir contra los mismos, en la forma y plazo reglamentarios.

ARTÍCULO 43º. EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS.

Los acuerdos de las Asambleas Generales, cuyo texto será redactado y aprobado dentro de cada sesión, serán ejecutivos desde el momento de su adopción y con los efectos que en ellos se determinen, correspondiendo a la Junta de Gobierno su cumplimiento.

ARTÍCULO 44. PUBLICIDAD DE LOS ACUERDOS.

El Secretario de la Asamblea General remitirá a todos los Colegiados, con el visto bueno del Presidente, y dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de aquellas, la certificación de los acuerdos adoptados en las mismas, que serán así mismo publicados en la página *web* del Colegio.

ARTÍCULO 45º. ACTAS DE LAS ASAMBLEAS.

El Secretario de la Junta General redactará las Actas correspondientes, que firmará con el visto bueno del Presidente.

Serán aprobadas por mayoría simple de votos presentes, en la próxima Asamblea General, como primer punto del orden del día de la misma, y se remitirán a todos los colegiados con la documentación a tratar en la Asamblea en que deban ser aprobadas.

Las reclamaciones de los colegiados sobre su contenido deberán efectuarse antes de los quince días naturales en que esté prevista su aprobación, y se harán mediante un escrito dirigido al Secretario. Las reclamaciones serán leídas por el Secretario en la Asamblea General y serán objeto de discusión en la misma.

Las Asambleas serán grabadas y quedarán en custodia del Colegio.

ARTÍCULO 46º. EFICACIA DE LAS ACTAS.

Las actas de las Asambleas, una vez aprobadas, darán fe en relación con las discusiones adoptadas, transcribiéndose en el correspondiente Libro de Actas, que formará parte de la documentación oficial del Colegio.

SECCIÓN SEGUNDA.- DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 47º. CARÁCTER.

La Junta de Gobierno es el órgano rector al que corresponde la plena dirección, administración y gobierno del Colegio, desarrollando la actividad necesaria para el eficaz cumplimiento de sus fines y funciones, sin perjuicio de las atribuciones de la Asamblea General de Colegiados.

ARTÍCULO 48º. COMPOSICIÓN.

La Junta de Gobierno en pleno, está compuesta por los siguientes cargos: Presidente, Secretario, Vicepresidente, Tesorero y tres Vocales. El número de Vocales será susceptible de variación, cuando así conviniere a la gestión del Colegio, y previa aprobación por la Asamblea General de Colegiados.

Todos los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por votación, entre todos los Colegiados.

ARTÍCULO 49. ATRIBUCIONES.

Será competencia específica de la Junta de Gobierno:

1) En relación con los Colegiados:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por las Asambleas Generales de Colegiados, y lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos Internos, interpretándolos y supliendo sus lagunas y deficiencias, dando cuenta a los Colegiados de las resoluciones adoptadas dentro de los veinte días hábiles siguientes de la fecha del acuerdo y sometiéndolos a la próxima Asamblea General.
- b) Resolver sobre la admisión de las solicitudes de colegiación, y sobre la inscripción de sociedades profesionales en el registro creado al efecto.
- c) Velar por el recto comportamiento profesional de los Colegiados entre sí, en su relación con el Colegio, sin menoscabar la libertad individual ni invadir las atribuciones de los Tribunales ni de la Administración.
- d) Impedir el ejercicio de la profesión a quienes no se hallen habilitados legalmente para ello, promoviendo en caso necesario las acciones oportunas.
- e) Convocar las Asambleas Generales Ordinarias, dentro de los plazos estatutarios, y las Extraordinarias, de conformidad con el artículo 28 de los presentes Estatutos.

- f) Proponer a la Asamblea General de Colegiados, los nombramientos de quienes hayan de sustituir a los cargos de la Junta de Gobierno que estén vacantes, o desempeñados con carácter provisional o transitorio.
- g) Redactar la Memoria Anual de las actividades desarrolladas por el Colegio durante cada año, sometiendo a la consideración de la Asamblea General de Colegiados la gestión realizada.
- h) Publicar las convocatorias de elecciones para proveer los cargos de la misma, de acuerdo con las normas que dicte el Consejo General y aprobar el calendario electoral, así como los modelos de papeletas oficiales.
- i) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, recreativo, asistencial y otros análogos, y, en su caso, cursos para la formación profesional de los colegiados.
- j) Prestar su colaboración, en su caso, para las gestiones económico-administrativas del órgano de previsión social de la profesión –actualmente PREMAAT-.
- k) Ejercer las acciones tendentes a impedir la competencia desleal entre los colegiados.
- l) Ejercer las acciones tendentes a evitar el intrusismo profesional y las transgresiones legales que perjudiquen a los colegiados, denunciando y persiguiendo ante los Tribunales a quienes, sin estar legalmente facultados ni colegiados –en tanto dicha colegiación resulte legalmente exigible-, traten de ejercer las funciones que corresponden a los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación.
- m) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados, previa solicitud de todos los interesados en la cuestión.
- n) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación en el ejercicio de la profesión, así como en los supuestos de rescisión unilateral de contratos, tanto por parte de la Propiedad, como por la de los Colegiados.
- ñ) Establecer los servicios administrativos, y regular el régimen de la gestión voluntaria de cobro de los honorarios que se devenguen por los trabajos profesionales.
- o) Establecer las condiciones y forma en que hayan de prestarse los servicios de asistencia jurídica en acciones litigiosas y administrativas del trabajo profesional de los Colegiados.
- p) Preparar las informaciones necesarias para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados.

2) En relación con la vida económica del Colegio:

- a) Recaudar y administrar los fondos colegiales.
- b) Redactar los Presupuestos, el Balance y la Cuenta de Resultados, rindiendo cuentas detalladas anualmente a la Asamblea General de Colegiados.
- c) Formular a la Asamblea General el plan de inversión de los fondos corporativos.
- d) Decidir sobre las actuaciones y gastos urgentes e inaplazables que sean necesarios y que no figuren en los presupuestos, dando cuenta de ello a la próxima Asamblea General de Colegiados que se celebre.
- e) Exigir las aportaciones económicas de los colegiados, cuotas ordinarias y extraordinarias, y cuotas de intervención profesional.
- f) Establecer las remuneraciones salariales de los empleados del Colegio.

- g) Delegar y/o apoderar en los responsables administrativos del Colegio y miembros de la Junta de Gobierno para la autorización de los pagos ordinarios que favorezcan el mejor funcionamiento del Colegio.
- h) Acordar la contratación de bienes, servicios y suministros de todo tipo, dentro de los límites establecidos en los presupuestos y aprobados por la Asamblea.
- i) Actualizar las cuotas y derechos económicos establecidos en la Asamblea.

3) En relación con los Organismos Oficiales y Entidades Privadas:

- a) Defender a los Colegiados en el desempeño de su actuación profesional
- b) Gestionar cuanto estime conveniente para la formación de los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación, para el mejor ejercicio de su profesión, en el ámbito colegial, y en interés general de la Sociedad.
- c) Impugnar las convocatorias que menoscaben en cualquier sentido la profesión.
- d) Nombrar las Comisiones o Delegaciones que, en casos especiales, hayan de representar al Colegio.
- e) Ejercer las acciones oportunas tendentes a impedir la ejecución de obras de edificación, sin la intervención de Aparejador, Arquitecto Técnico o Ingeniero de Edificación, cuando la normativa de legal aplicación establezca dicha intervención como preceptiva.
- f) Ejercer las funciones que le sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de dictámenes, informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serle solicitadas o que el Colegio acuerde formular por propia iniciativa.
- g) Participar en los Consejos u organismos consultivos de la Comunidad de Castilla-La Mancha en la materia de competencia de la profesión, cuando así lo establezca la normativa vigente, así como en todas aquellas en que su presencia fuese solicitada.
- h) Colaborar con otros Colegios Profesionales en la realización de estudios y actividades de interés para la profesión.
- i) Disponer lo procedente para que se emitan los dictámenes e informes y se evacuen las consultas de carácter profesional que sean solicitadas del Colegio por jueces y Tribunales, y actuar para la designación de peritos conforme a lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales.
- j) Patrocinar, participar o colaborar en todas aquellas cuestiones o actividades de interés público y ciudadano que sirvan al prestigio del Colegio y a su proyección y presencia ante la sociedad.
- k) Colaborar con las entidades de formación de los futuros titulados en la mejora de los estudios y de la preparación de los mismos.
- l) Acordar la creación o participación del Colegio en cualquier entidad, asociación u organismo análogo relacionado con la actividad profesional y el sector de la edificación.
- m) Constituir o participar en las entidades de derecho privado que resulten más idóneos para la eficaz gestión de las actividades implicadas.
- n) Acordar el otorgamiento de poderes a favor de abogados, procuradores y otros profesionales, para la defensa y representación del Colegio en los asuntos que sean de su interés.

4) En relación con otros Órganos y Servicios del Colegio:

- a) Crear o disolver cuantos Departamentos, Comisiones, Grupos de Trabajo, y Servicios, estime oportuno para la mejor realización de la actividad colegial, a excepción de los ya establecidos o previstos en estos Estatutos y de los que hayan sido creados por acuerdo de la Asamblea General de Colegiados, regulándolos en el correspondiente Reglamento Interno.
- b) Nombrar o cesar a los responsables de los Departamentos, Comisiones, Grupos y Servicios, a excepción de los nombrados por la Asamblea General de Colegiados o elegidos por votación, así como dirigir, asesorar y controlar su gestión.
En el caso del nombramiento o cese de los gestores de las diferentes actividades con trascendencia económica desempeñadas por el Colegio, tales nombramientos o ceses habrán de ser ratificados por la Asamblea General de Colegiados, difiriéndose sus efectos hasta el momento en que se produzca dicha ratificación.
- c) Resolver sobre los visados trasladados por los servicios de Control como no procedentes y tras consulta a los asesores jurídicos del Colegio.
- d) Elaborar una Memoria Anual, que será publicada a través de la página *web* del Colegio en el primer semestre de cada año, y que habrá de contener, al menos, la información señalada en el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, facilitando al Consejo General y al Consejo Regional la información necesaria para elaborar sus respectivas Memorias Anuales.
- e) También compete a la Junta de Gobierno, la realización de cualesquiera otras funciones, que no estén expresamente atribuidas en estos Estatutos a la Junta General de Colegiados, así como aquellas otras que, aun estándole atribuidas, no pueda obtenerse el previo acuerdo de la Asamblea General, por razones inaplazables de imprevisibilidad o de urgencia, debidamente acreditadas, debiendo éstas ser refrendadas en la próxima Asamblea General que se celebre.

ARTÍCULO 50º. REUNIONES Y CONVOCATORIAS.

La Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente, una vez al mes, o cuantas veces sea necesaria su actuación. Será convocada por su Presidente, por iniciativa propia, o a solicitud de la mitad más uno de sus miembros. Las convocatorias, se cursarán por escrito o cualquier otro medio de comunicación, de manera fehaciente y con una antelación mínima de tres días, adjuntándose el Orden del Día. En casos de urgencia, podrá ser convocada telefónicamente sin previa antelación.

La Junta quedará válidamente constituida cuando se hallen presentes, al menos, la mitad más uno de sus miembros.

También podrá constituirse válidamente la Junta, con carácter extraordinario, y sin necesidad de previa convocatoria, siempre que hallándose reunidos la totalidad de sus miembros, lo acordaran así por unanimidad.

ARTÍCULO 51º. ASISTENCIA A LAS SESIONES.

A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir, además de sus miembros, aquellas personas que, por su especial conocimiento de los temas a tratar, consideren los miembros de la Junta de Gobierno conveniente su presencia en la reunión.

Aquellos Colegiados que deseen asistir a alguna sesión, lo solicitarán mediante escrito razonado dirigido al Presidente, quien autorizará o denegará su presencia en la Junta, a la vista de las causas en que motive su petición, informando de ello a la Junta, antes de iniciar el Orden del Día.

ARTÍCULO 52º. DESARROLLO DE LAS SESIONES.

El Presidente abrirá la sesión y seguidamente el Secretario dará lectura al acta de la reunión anterior, junto con las modificaciones a la misma que, por escrito, hayan propuesto los asistentes a dicha reunión, acordándose lo pertinente.

Seguidamente se entrará en el tratamiento de los demás temas que comprenda el Orden del Día.

El Presidente dirigirá los debates y cuando no exista unanimidad sobre cuestiones suscitadas, someterá a votación las propuestas concretas de los acuerdos a tomar.

Todos los miembros de la Junta de Gobierno tendrán voz y voto en las deliberaciones de la misma.

ARTÍCULO 53º. FALTAS DE ASISTENCIA.

La falta de asistencia de los miembros de la Junta de Gobierno, a tres sesiones consecutivas de la misma, o a seis alternas en el transcurso de un año, sin causa justificada, se entenderá como renuncia a continuar desempeñando el cargo, procediéndose a su automática sustitución, de acuerdo con lo que se establece en los artículos 58 y 59 de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 54º. ACUERDOS.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán por mayoría de votos. En los casos de empate, se resolverá con el voto de calidad del Presidente.

Sólo podrán adoptarse acuerdos sobre aquellos asuntos que figuren en el Orden del Día, salvo que, estando presentes la totalidad de los miembros de la Junta de Gobierno acuerde, por unanimidad, la ampliación del mismo.

ARTÍCULO 55º. ACTAS.

Las actas de las reuniones de la Junta de Gobierno, redactadas por el Secretario, con el refrendo del Presidente, se remitirán a todos los componentes de la misma, al menos tres días antes de la próxima reunión, debiendo enviarse al Secretario, por escrito, las modificaciones que propongan quienes asistieron a la reunión.

Una vez aprobadas las actas, se transcribirán al libro correspondiente, quedando este como documento oficial del Colegio, y se publicarán los acuerdos que afecten al colectivo en próxima circular informativa.

ARTÍCULO 56º. RESPONSABILIDAD.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán responsables de su Gestión ante la Asamblea General de Colegiados.

ARTÍCULO 57º. DURACIÓN Y RENOVACIÓN DE LOS CARGOS.

El mandato de los cargos de la Junta de Gobierno será de cuatro años, renovándose en su integridad al término de los mismos.

ARTÍCULO 58. PROVISIÓN DE VACANTES.

Cuando se produzcan vacantes en los cargos de la Junta de Gobierno, la propia Junta designará a los Colegiados residentes que hayan de cubrirlas provisionalmente, hasta que se celebre la próxima Asamblea General de Colegiados, que ratificará los nombramientos o acordará unos nuevos, para el tiempo pendiente de cumplir a los cargos sustituidos.

Si se produjesen las vacantes del Presidente o de más de la mitad de los cargos de la Junta, se completarían las vacantes producidas con los miembros que hayan formado parte de las juntas anteriores o con los colegiados residentes más antiguos. La Junta de Gobierno resultante, convocará inmediatamente elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes producidas, siendo el mandato de los que resultasen elegidos, el que estatutariamente quedaba por cumplir a los sustituidos.

ARTÍCULO 59º. SUSTITUCIÓN Y PROVISIONALIDAD DE LOS CARGOS.

Las sustituciones en los cargos de Presidente, Secretario, Vicepresidente y Tesorero, por los miembros de la Junta de Gobierno que estatutariamente hayan de reemplazarlos tendrán carácter transitorio hasta que en la primera Asamblea General que se celebre, sean nombrados los nuevos cargos.

Si no fuere posible cubrir del modo indicado la vacante o vacantes que se hubieren producido, la Junta de Gobierno podrá designar a cualquier Colegiado residente para ocupar provisionalmente el o los cargos vacantes, hasta la primera Asamblea General, que ratificará los nombramientos o acordará unos nuevos.

ARTÍCULO 60º. REELECCIÓN.

Los Colegiados que ejerzan cargos en la Junta de Gobierno, podrán ser reelegidos para el mismo cargo con una limitación de dos mandatos.

SECCION TERCERA.- DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 61º. PRESIDENTE.

El Presidente del Colegio, o quien estatutariamente le sustituya, tendrá las siguientes facultades:

- a) Ostentar la representación legal del Colegio.
- b) Resolver directamente los casos imprevistos e inaplazables que puedan surgir, dando cuenta inmediata de ello a la Junta de Gobierno. La actuación llevada a cabo deberá ser sometida a ratificación en la próxima Junta de Gobierno que se celebre.
- c) Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General de Colegiados y Junta de Gobierno, y de todas las Comisiones o Grupos de Trabajo a cuyas reuniones asista. En los casos de empate en las votaciones, dirimirá las cuestiones suscitadas con voto de calidad.
- d) Ordenar los pagos que se realicen con cargo a los fondos del Colegio y firmar conjuntamente con el Tesorero o Vicepresidente, cualquier documento para movimiento de estos fondos.
- e) Autorizar con su firma las Actas y documentos colegiales que lo requieran, así como cuantos documentos públicos o privados sean necesarios en ejecución de los acuerdos colegiales o de sus propias facultades y competencias.
- f) Realizar cuantas funciones le encomienden los Estatutos y Reglamentos internos, así como todas aquellas no atribuidas específicamente a ningún otro órgano colegial.
- g) Ejercer la dirección del Colegio, velando en todo momento por su más eficaz desarrollo y por el cumplimiento de los acuerdos colegiales.
- h) Representar al Colegio ante el Consejo General y Consejo Regional, y otros organismos representativos de los intereses de la profesión.
- i) Proponer a la Junta de Gobierno la apertura de expediente disciplinario a cualquiera de los colegiados, de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 62º. SECRETARIO.

Serán facultades del Secretario:

- a) Será responsable del buen funcionamiento de los servicios administrativos del Colegio, siendo Director de Personal.
- b) Convocará, por orden del Presidente, las reuniones de los distintos órganos de gobierno, suscribiendo las citaciones correspondientes con el visto bueno del Presidente.
- c) Dará lectura a las convocatorias, orden del día y documentación de las Asambleas Generales de Colegiados y Juntas de Gobierno.
- d) Redactará y firmará las Actas de las Asambleas Generales de Colegiados y Juntas de Gobierno, llevando y custodiando sus correspondientes Libros de Actas.
- e) Redactará la Memoria de la labor desarrollada por el Colegio durante cada año, así como la Memoria Anual exigida por el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.
- f) Expedirá y firmará las certificaciones que deban ser suscritas con el visto bueno del Presidente.
- g) Custodiará la documentación, archivos del Colegio y registro de colegiados.
- h) Confeccionará anualmente la relación de miembros de la Corporación.

ARTÍCULO 63º. VICEPRESIDENTE

Corresponde al Vicepresidente:

- a) Sustituir al Presidente, en los casos de ausencia, enfermedad, vacante de los mismos, con sus mismas atribuciones, en tanto dure la sustitución.
- b) Custodiar los fondos del Colegio, tomando las garantías precisas para su salvaguarda.
- c) Ordenar toda clase de cobros y pagos, movimiento de fondos e inversiones, autorizados por el Presidente y con toma de razón del Tesorero.
- d) Firmar conjuntamente con el Presidente, o Tesorero, transferencias, cheques y talones de las cuentas corrientes del Colegio.

ARTÍCULO 64º. TESORERO.

Corresponde al Tesorero:

- a) Ordenar la contabilidad y régimen general de cuentas del Colegio.
- b) Intervenir con su firma todos los documentos de cobros y pagos que hayan sido estatutariamente autorizados.
- c) Formar el estado mensual de fondos.
- d) Firmar en unión del Presidente o Vicepresidente, los documentos necesarios para el movimiento de fondos.
- e) Formalizar el Balance, Inventario y Presupuestos de cada ejercicio, sometiéndolos a la consideración de la Junta de Gobierno.
- f) Elaborar el plan de inversión de los fondos colegiales.
- g) Colaborar con el Secretario en la elaboración de la Memoria Anual exigida por el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en cuanto a los aspectos económicos se refiere.

ARTÍCULO 65º. VOCALES.

Será función de los vocales:

- a) Auxiliar a los demás cargos de la Junta de Gobierno.

- b) Actuar en aquellas misiones que se le encomienden, entre otras de:
- Organizar y difundir la formación necesaria de los colegiados, para su desarrollo en el mejor ejercicio de su profesión, en el ámbito colegial y en interés general de la sociedad.
 - Proponer a la Junta de Gobierno las acciones oportunas para impedir el ejercicio de la profesión a quienes no se hallen habilitados legalmente para ello.
 - Redactar y difundir la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados.
 - Organizar conjuntamente con el resto de vocales, actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, recreativo, asistencial y otros análogos y, en su caso, cursos para la formación profesional de los posgraduados.
 - Todas aquellas funciones que le encomiende la Junta de Gobierno.
- c) Sustituir al Vicepresidente, Secretario y Tesorero, en los casos de ausencia, enfermedad, vacante de los mismos, con sus mismas atribuciones, en tanto dure la sustitución.

En la primera reunión que realice la Junta de Gobierno, se distribuirán las distintas vocalías. Los Vocales encargados presidirán las Comisiones y Grupos de Trabajo, convocando las mismas a través del Secretario correspondiente y realizarán aquellas funciones que la Junta de Gobierno acuerde encomendarles.

Dos de los tres vocales, podrán ser los representantes del Órgano de Previsión Social de la profesión en el Colegio, hoy Previsión Mutua (PREMAAT) y en la Sociedad Mutua de Seguros a Prima Fija (MUSAAT), debiendo ostentar la condición de afiliados a los mismos.

ARTÍCULO 66. REMUNERACIONES.

Los colegiados que ostenten algún cargo en los Órganos de Gobierno, podrán percibir una remuneración cuya cuantía acordará la Asamblea de Colegiados.

SECCIÓN CUARTA.- DEL RÉGIMEN DE CENSURA Y CONFIANZA

ARTÍCULO 67º. MOCIÓN DE CENSURA

Los colegiados, en un número no inferior al diez por ciento del censo colegial, podrán solicitar la celebración de la Asamblea General en sesión extraordinaria para debatir sobre la moción de censura contra el Presidente o cualesquiera otros miembros de la Junta de Gobierno, o contra la Junta de Gobierno en su conjunto, debiendo cumplirse para su eficacia las garantías establecidas para las Elecciones a cargos de Junta de Gobierno respecto de la autenticación de la firma de los solicitantes.

ARTÍCULO 68º. RÉGIMEN DE LA MOCIÓN DE CENSURA

Para la aprobación de la censura a la Junta de Gobierno, se requerirá el voto favorable de, al menos, los dos tercios del censo colegial en primera convocatoria o de, al menos, los dos tercios de los colegiados con derecho a voto presentes en la segunda convocatoria.

Si prosperase la moción de censura frente a la totalidad o la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno o del Presidente y Vicepresidente, se convocarán elecciones de acuerdo a lo establecido en estos estatutos siguiendo la Junta de Gobierno censurada interinamente en el desempeño de sus funciones.

Si la moción triunfante sólo se refiriese a alguno de los integrantes de la Junta de Gobierno, se procederá a cubrir la vacante de conformidad con el procedimiento establecido en estos Estatutos.

Superada la moción de censura, no podrá volver a plantearse por idéntico motivo en el plazo de un año.

ARTÍCULO 69. MOCIÓN DE CONFIANZA

La Junta de Gobierno, a propuesta de su Presidente, podrá solicitar la confianza de los colegiados, para lo que se convocará a la Asamblea General en sesión extraordinaria, resolviéndose la moción de confianza por mayoría simple.

Si no se obtuviese la mayoría establecida para la moción de confianza, se convocarán elecciones de acuerdo a lo establecido en estos estatutos siguiendo la Junta de Gobierno censurada interinamente en el desempeño de sus funciones.

**CAPÍTULO VII
DE LAS ELECCIONES****ARTÍCULO 70º. CONVOCATORIA.**

Con una antelación de cuarenta días naturales al término del mandato de los cargos a renovar, la Junta de Gobierno anunciará a los Colegiados la celebración de elecciones, publicando y exponiendo en el tablón de anuncios del Colegio y en la página *web* del Colegio, la relación de Colegiados con derecho a voto y de colegiados sin derecho a éste.

Aquellos colegiados que manifiesten objeción en la relación publicada, podrán dirigir escrito razonado a la Junta de Gobierno, que deberá resolver en plazo de diez días.

Así mismo, la Junta de Gobierno aprobará el Calendario Electoral, de acuerdo con los preceptos establecidos en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 71º. CELEBRACIÓN.

Las elecciones ordinarias para cubrir los cargos de la Junta de Gobierno, se celebrarán en el mes de junio del año correspondiente.

Con carácter extraordinario, se convocarán elecciones, en cualquier momento, en los casos previstos en los Estatutos.

ARTÍCULO 72º. ELECTORES.

Tendrán derecho a emitir su voto todos los colegiados que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones colegiales.
- b) No estar suspendido o inhabilitado para el ejercicio de la profesión por resolución colegial o judicial firme.
- c) No hallarse cumpliendo sanción impuesta por expediente disciplinario colegial, que implique privación de derechos de sufragio.

Los Colegiados sólo podrán ejercitar su derecho a voto, una sola vez para cada cargo de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 73º. CANDIDATOS.

Todos los Colegiados con derecho a voto, podrán presentarse como candidatos, si bien para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, será preciso que el candidato lleve, por lo menos, cuatro años consecutivos como residente en la Corporación, y seis meses en las mismas condiciones para los vocales.

Los empleados y los gestores de las diferentes actividades económicas del Colegio no podrán concurrir como candidatos a ninguno de los cargos de la Junta de Gobierno, en tanto no se haya resuelto la relación laboral o mercantil que les vincule al Colegio y/o las sociedades mercantiles de éste.

ARTÍCULO 74º. REQUISITOS DE LA PRESENTACIÓN.

Quienes aspiren a ocupar los cargos, deberán ser presentados como candidatos por uno o más Colegiados con derecho a voto, o por ellos mismos, en escrito o escritos dirigidos a la Junta de Gobierno.

Cada elector no podrá suscribir el escrito de presentación de más de un candidato para cada uno de los cargos a elegir.

En todo caso dichos escritos deberán contener la aceptación firme del candidato propuesto.

ARTÍCULO 75. EFICACIA DE LA PRESENTACIÓN.

Para que la presentación sea eficaz, los candidatos propuestos habrán de aceptarla, en escrito dirigido a la Junta de Gobierno, con una antelación de al menos veinte días hábiles a la fecha señalada para la votación.

ARTÍCULO 76. PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS.

La Junta de Gobierno, recibidas en tiempo y forma las propuestas presentadas y de encontrarlas conformes, procederá a la proclamación de candidatos, con una antelación al menos de quince días hábiles de la fecha de votación, publicando el resultado en el tablón de anuncios y en la *web* del Colegio, comunicándolo a todos los Colegiados.

Asimismo, publicará las causas de ineficacia en aquellos escritos de presentación que no cumplan los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 77. CANDIDATOS ÚNICOS.

Cuando como resultado de la proclamación exista un único candidato para cubrir alguno de los cargos, la proclamación equivaldrá a su elección para el cargo correspondiente, quedando relevado de la necesidad de someterse a votación.

ARTÍCULO 78º. PRESENTACION COMO CANDIDATOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA.

Cuando alguno de los candidatos forme parte de la Junta de Gobierno, su proclamación llevará implícita la renuncia y separación automática del cargo directivo.

Las vacantes que como consecuencia de lo anterior se produzcan en la Junta, serán cubiertas transitoriamente hasta las elecciones, de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 79. MESA ELECTORAL.

La Mesa Electoral estará presidida por el Presidente del Colegio o el miembro de la Junta de Gobierno que le sustituya.

Completarán la Mesa, en calidad de Secretarios escrutadores, cuatro Colegiados designados por sorteo por la Junta de Gobierno.

Los candidatos podrán designar, por escrito dirigido a la Junta de Gobierno, a otros Colegiados con derecho a voto, en calidad de Interventores.

La Mesa se constituirá en la Sede del Colegio, el día y hora señalados para la votación.

ARTÍCULO 80. TIPO DE VOTACIÓN.

El derecho de voto podrá ser ejercido por los Colegiados, personalmente e indelegable, acudiendo el día señalado a la Sede del Colegio a depositar en la urna la papeleta de votación, previa acreditación de su identidad.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los colegiados podrán también emitir su voto por correo, cumpliendo las normas reguladores del mismo.

En caso de duplicidad de votación, prevalece la efectuada personalmente sobre la remitida por correo, que se anulará.

ARTÍCULO 81º. VOTO POR CORREO.

- a) El voto remitido por correo se dirigirá en el sobre-tipo aprobado por la Junta de Gobierno. Serán considerados nulos todos aquellos votos recibidos, bien en sobre distinto del impreso especialmente establecido para la votación, o bien aquéllos que no cumplan con la Normativa correspondiente.
- b) El Colegio proporcionará a cada candidato ya proclamado que lo solicite por escrito una colección de etiquetas autoadhesivas con los nombres y direcciones de todos los colegiados ordenados alfabéticamente y una colección de sobres impresos, si bien tal cesión se verificará exclusivamente para la realización de la campaña electoral de que se trate, de lo que se realizará la pertinente advertencia en el momento de la cesión.
- c) Los sobres para el ejercicio del voto por correo serán remitidos, con una antelación de quince días naturales, a todos los colegiados con derecho a voto, junto con las papeletas que la relación alfabética de candidatos a los cargos de junta de Gobierno.

ARTÍCULO 82º. EJERCICIO DEL VOTO POR CORREO

- a) El procedimiento para el ejercicio del derecho a voto por correo, será el siguiente:
 1. El elector introducirá su papeleta o papeletas de votación en un sobre, de acuerdo al modelo aprobado por la Junta de Gobierno.
 2. Después lo introducirá en el sobre especialmente impreso para el voto por correo.
 3. En este último sobre hará constar, en su reverso, su nombre y apellidos, lo firmará de tal forma que cruce la solapa del sobre con la rúbrica y será dirigido al Colegio.
- b) También podrán facilitar los candidatos los sobres indicados a los colegiados procedentes de los facilitados por el Colegio a aquéllos, y remitir papeletas de votación, de acuerdo con lo establecido en la Normativa Electoral.
- c) Durante el periodo de votación o una vez concluido el mismo, la Mesa Electoral procederá a la clasificación alfabética de los colegiados que han ejercido el derecho a votar por correo.
- d) Las firmas estampadas en los sobres del voto por correo serán objeto de comprobación en su totalidad, mediante los servicios de peritos calígrafos previamente solicitados por la Junta de Gobierno a la organización profesional que los agrupe o represente, a fin de garantizar la autenticidad de la autoría de tales votos.
- e) La Mesa Electoral tendrá plenas facultades para resolver cualquier cuestión que se plantee durante los periodos de votación y escrutinio.
- f) Seguidamente se procederá a comprobar si el elector ha votado personalmente, en cuyo caso, se anulará el voto por correo.
- g) Una vez comprobado por la Mesa electoral la totalidad de los votos emitidos por correo, el carácter y derecho del elector y su no participación en votación personal, se procederá a la apertura del voto

remitido, introduciéndose en la urna correspondiente de los sobres que contengan las papeletas de votación.

- h) En el caso de que un elector hubiera remitido más de un sobre por correo el voto se considerará nulo.

ARTÍCULO 88º. DESARROLLO DE LA VOTACIÓN.

- a) La Mesa Electoral se constituirá en los locales de la sede colegial en el día y hora señalados para la elección y tendrá a su disposición, desde ese mismo momento, la relación de colegiados con derecho a voto, de sin derecho a este y las adiciones realizadas de conformidad con el procedimiento establecido.
- b) Los que acudan a votar personalmente exhibirán su carné de colegiado, documento nacional de identidad, pasaporte, carné de conducir o tarjeta de residencia, anotándose por los secretarios escrutadores sus nombres y apellidos en las hojas preparadas a tal fin y comprobándose su inclusión en las listas alfabéticas de colegiados con derecho a voto.
- c) Una vez realizadas las anteriores comprobaciones, los votantes elegirán las papeletas de votación para Elecciones a de la Junta de Gobierno dobladas e introducidas en el sobre según modelo aprobado por la Junta Electoral, al Presidente de la Mesa, quien introducirá aquéllas en las urnas.
- d) El día de la votación, a la entrada del local donde esté instalada la Mesa, existirán solamente las papeletas oficiales del Colegio que contengan a todos los candidatos. Podrán, asimismo, estar a disposición de los colegiados la información y papeletas de votación editadas particularmente por los distintos candidatos o candidaturas, en otro del Colegio que será determinado y asignado por el Presidente de la Mesa Electoral para cada una de ellas.

ARTÍCULO 84º. VOTOS NULOS.

Serán nulos los votos siguientes:

- a) Los efectuados por correo sin los requisitos que para este tipo de votación se establecen.
- b) Los votos por correo realizados por duplicado.
- c) Los votos por correo cuando el elector haya ejercido su derecho al voto de forma presencial.
- d) Los emitidos a favor de aquellas personas que no hayan sido proclamadas candidatos.

ARTÍCULO 85. ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DEL RESULTADO.

Una vez cerrada la votación, la mesa electoral verificará públicamente el escrutinio de los votos emitidos, anunciándose seguidamente el resultado de la votación.

Serán proclamados para ejercer los cargos que hubiesen salido a elección, aquellos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

En caso de empate, se resolverá de acuerdo con la vigente Ley Electoral, que será supletoria en todo cuanto a lo relativo a las elecciones no se regule en estos Estatutos.

ARTÍCULO 86. ACTAS DE LA VOTACIÓN.

Inmediatamente conocidos los resultados de la votación, se cumplimentarán las Actas correspondientes, de las que se remitirá un ejemplar al Consejo General en el plazo de cuarenta y ocho horas, para que pueda tramitar la expedición del correspondiente nombramiento de los candidatos que hubieren resultado elegidos, y al Consejo Regional.

ARTÍCULO 87. TOMA DE POSESIÓN.

Una vez recibido del Consejo General los nombramientos de los cargos elegidos, se procederá a la toma de posesión de los mismos, que se efectuará dentro del plazo de diez días a partir del nombramiento, que se realizará en acto público, en el que se tomará juramento o promesa a cada candidato elegido de ejercer las funciones de su cargo con arreglo a las Leyes y Estatutos corporativos.

ARTÍCULO 88. SUBVENCIÓN GASTOS A CANDIDATOS.

Una vez definidos los plazos de las elecciones la Junta de Gobierno podrá aprobar una cantidad a modo de subvención para cada uno de los candidatos a modo de gastos de campaña, siempre previa justificación de los gastos.

CAPÍTULO VIII RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 89º. RECURSOS ECONÓMICOS.

Los recursos económicos del Colegio podrán ser ordinarios y extraordinarios.

Constituyen los recursos ordinarios:

- a) Los productos de los bienes y derechos propiedad del Colegio.
- b) Las cuotas de inscripción y las ordinarias a satisfacer periódicamente por los Colegiados y cuyas cuantías serán determinadas por la Asamblea General de Colegiados, de acuerdo con las propuestas razonadas que, ponderando la situación económica, le sean presentadas por la Junta de Gobierno.

Quienes soliciten la colegiación dentro de los seis meses siguientes a la terminación de la carrera estarán exentos de la cuota de inscripción. Aquellos que se colegien pasados los seis meses desde la terminación de la carrera, y antes del año, obtendrán una reducción del cincuenta por ciento de la misma cuota.

- c) Los derechos de inscripción y mantenimiento del registro de Sociedades profesionales establecido al efecto.
- d) Los derechos por intervención profesional establecidos por la Asamblea General de Colegiados y, en su caso, actualizadas por la Junta de Gobierno.
- e) Los ingresos correspondientes a los derechos de visado.
- f) Los beneficios que se obtengan por la expedición de certificaciones, dictámenes, asesoramientos o arbitrajes, etc. solicitados del Colegio y elaborados por este, así como los obtenidos por venta de publicaciones, impresos y otros, emitidos por la Corporación o servicios prestados por ella.
- g) Los remanentes de los ejercicios anteriores.

Constituyen los recursos extraordinarios:

- a) Las subvenciones, donativos, usufructos o cualquier otra ayuda que se conceda al Colegio, por el Estado, Corporaciones Oficiales, Instituciones, empresas o particulares.
- b) Las cuotas que con carácter extraordinario acuerde la Asamblea General de Colegiados.
- c) Los bienes o derechos de toda clase que entren a formar parte del Patrimonio del Colegio.
- d) Las cantidades que, por cualquier concepto y título, pueda percibir la Corporación, y las que le correspondan cuando, en cumplimiento de algún mandato temporal o perpetuo, administre los bienes, rentas o derechos que se le confíen.

- e) El producto de la enajenación de su patrimonio inmobiliario.

ARTÍCULO 90º. DESTINO DE LOS RECURSOS.

La totalidad de los recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, se aplicarán con carácter exclusivo, al cumplimiento de las obligaciones estatutarias, derivadas de los fines y funciones del Colegio.

ARTÍCULO 91º. REGULACIÓN ECONÓMICA.

La actividad económica del Colegio, se regulará mediante la formación de los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos correspondientes a cada ejercicio económico, que coincidirá con el año natural.

El presupuesto de ingresos se acomodará a los recursos existentes y previsibles y el de gastos habrá de tener en cuenta las obligaciones contraídas y las necesidades para atender el óptimo funcionamiento del Colegio.

ARTÍCULO 92º. PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS.

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán elaborarse presupuestos extraordinarios para atender aquellas necesidades imprevistas o de urgente realización.

ARTÍCULO 93º. APROBACIÓN Y EXAMEN DE LOS PRESUPUESTOS.

Los presupuestos tanto ordinarios como extraordinarios, serán preparados por el Tesorero y, una vez aprobados por la Junta de Gobierno, se someterán a la consideración de la Asamblea General de Colegiados, que acordará lo pertinente sobre ellos.

ARTÍCULO 94. LIQUIDACIÓN DE PRESUPUESTOS.

Finalizado el ejercicio económico, se presentará la liquidación del presupuesto a la consideración de la Asamblea General de Colegiados para su aprobación si procede.

CAPÍTULO IX

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 95. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación colegiados, las sociedades profesionales inscritas en el Registro pertinente y, en su caso, los profesionales pertenecientes a otra demarcación territorial que presten sus servicios en la de este Colegio, en los términos legalmente previstos, están sujetos a responsabilidad disciplinaria en caso de infracción de sus deberes colegiales o deontológicos.

El régimen disciplinario establecido en estos Estatutos se entiende sin perjuicio de las responsabilidades, de cualquier otro orden, en que los colegiados, o dichas sociedades, hayan podido incurrir.

Si se tiene conocimiento de que sobre los mismos hechos, objeto de la presunta responsabilidad disciplinaria, se siguen actuaciones penales, se continuará la tramitación del expediente disciplinario, pero se suspenderá su resolución hasta que se conozca la resolución judicial firme recaída, quedando, mientras tanto, interrumpida la prescripción.

Sólo podrán imponerse sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento estatuario establecido

El régimen disciplinario previsto en los presentes Estatutos con carácter general será de aplicación igualmente a los colegiados que ostenten cargos en los órganos de gobierno del Colegio.

ARTÍCULO 96. CAUSAS DE SANCIÓN.

El incumplimiento por parte de los Colegiados y de las Sociedades profesionales y, en su caso, de los profesionales pertenecientes a otra demarcación territorial que presten sus servicios en la de este Colegio, de los preceptos contenidos en estos Estatutos, en los Reglamentos de Régimen interno del Colegio, o los acuerdos de sus Asambleas Generales, Juntas de Gobierno, Consejo Regional y del Consejo General, y de todo cuanto atente contra la dignidad y ética profesionales, será causa de la sanción que en cada caso corresponda, tipificadas en el artículo siguiente.

SECCIÓN PRIMERA.- DE LAS FALTAS Y SANCIONES.

ARTÍCULO 97. CLASES DE FALTAS.

Las faltas se clasificarán de la siguiente manera:

1. Faltas leves:

- a) La inobservancia y la negligencia excusables en el cumplimiento de los preceptos Estatutarios, Reglamentos Colegiales o los acuerdos de los órganos de gobierno del Colegio, así como a los requerimientos Colegiales.
- b) Las incorrecciones y falta de diligencia de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales encomendados.
- c) Las faltas reiteradas de asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno, Comisiones y demás Grupos de Trabajo.
- d) Las inconveniencias y desconsideraciones de menor importancia entre compañeros.
- e) Los actos leves de indisciplina colegial, así como aquellos que públicamente dañen el decoro o el prestigio de la profesión y, en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales, ocasionados por un descuido excusable y circunstancial.

2.- Faltas graves:

- a) El incumplimiento inexcusable de lo dispuesto en los preceptos estatutarios, Reglamentos Colegiales o en los acuerdos de los órganos de gobierno del Colegio, Consejo Regional o del Consejo General.
- b) La falsedad en cualquiera de los documentos que deban tramitarse a través del Colegio.
- c) La inacción en los trabajos contratados y el percibo malicioso de honorarios profesionales.
- d) El encubrimiento del intrusismo profesional por los colegiados.
- e) La realización de trabajos o contratación de servicios sin conocimiento del Colegio en tanto su visado sea obligatorio o éste hubiere sido solicitado expresamente por el interesado, o mediando incuria, imprevisión u otra circunstancia grave, que atente al prestigio profesional o suponga competencia desleal.
- f) El incumplimiento por el colegiado de cualquier norma dictada por la Administración del Estado para la aplicación o interpretación de estos Estatutos.
- g) El incumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo Regional y del Consejo General, para la aplicación e interpretación de preceptos reglamentarios.
- h) La exposición pública verbal o escrita de asuntos inherentes a la profesión que originen un desprestigio o menoscabo de la misma o de los compañeros.

- i) Los reiterados actos de indisciplina colegial, incluidos los de la desconsideración hacia los componentes de la Junta de Gobierno y demás órganos colegiales.
 - j) La reiteración de sanciones por faltas leves, sin que haya transcurrido entre la comisión de las faltas más de un año.
- 3.- Faltas muy graves.
- a) Las calificadas como graves, siempre que concurran en ellas circunstancias de especial malicia y dolo, por las cuales sus efectos presenten notable relevancia dañosa.
 - b) Incurrir en tres faltas calificadas como graves sin que haya transcurrido entre la comisión de las mismas más de un año.
 - c) Ser condenado por delito doloso, cometido en su actuación profesional, considerado en concepto público como infamante o afrentoso.
 - d) Realizar acciones que atenten de modo trascendental a la dignidad o a la ética profesional.
 - e) Negligencia profesional inexcusable.
 - f) Daño o perjuicio grave del cliente, de otros colegiados, del Colegio o terceras personas.
 - g) Abuso de confianza depositada por el cliente, en especial si concurren las circunstancias de cargo público o de actuación simultánea como promotor o constructor.

ARTÍCULO 98. SANCIONES.

Las sanciones aplicables se graduarán según la siguiente manera:

- 1. Por faltas leves:
 - a) Amonestación verbal.
 - b) Apercibimiento por oficio.
 - c) Reprensión privada ante la Comisión disciplinaria, con anotación en Acta y en el expediente personal del Colegiado.

- 2. Por faltas graves.
 - a) Reprensión pública, a través de los Boletines de Información del Colegio y del Consejo General y Regional.
 - b) Inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos por un tiempo no inferior a dos años ni superior a cuatro. Para los colegiados que ostenten algún cargo electivo el tiempo de inhabilitación no será inferior a tres meses ni superior a dos años.
 - c) Suspensión de nuevos visados por un plazo no inferior a tres meses ni superior a un año.
 - d) Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo que no exceda de seis meses.
 - e) Suspensión de inscripción relativa a las sociedades profesionales a través de la cual se haya cometido la infracción por el plazo que no exceda de seis meses.

- 3. Por faltas muy graves.
 - a) Suspensión en la condición de Colegiado, con expresa prohibición del ejercicio profesional por un plazo no inferior a un año y no superior a dos años.
 - b) Suspensión de la inscripción relativa a la sociedad profesional, por un plazo no superior a dos años.
 - c) Expulsión temporal del Colegio, por plazo no superior a dos años.
 - d) Expulsión definitiva del Colegio.

e) Cancelación definitiva de la inscripción de la sociedad profesional en el registro colegial.

En la imposición de las anteriores sanciones existirá libertad de criterio para aplicar una u otra a la falta de que se trate, pero siempre dentro del grupo de trasgresión a que de origen la sanción correspondiente.

El plazo de prescripción de las infracciones y sanciones será de tres años para las muy graves, dos años para las graves y un año para las leves. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que se hubieran cometido y el de las sanciones a partir del día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

En la imposición de sanciones deberá guardarse la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, debiendo tenerse en cuenta la existencia de intencionalidad y reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así sea declarado por resolución firme.

SECCIÓN SEGUNDA.- DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA.

ARTÍCULO 99. ACTUACIÓN.

Dentro del Colegio existirá una Comisión Disciplinaria, con la misión específica de practicar la instrucción de los expedientes, y que estará compuesta de un instructor y el Secretario de la Junta de Gobierno, con la función de asistir al instructor.

En el supuesto de que el expediente disciplinario a instruir se refiera al Secretario de la Junta de Gobierno, será sustituido en dicha Comisión por cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno designado por sorteo.

ARTÍCULO 100. ACUERDOS.

Los acuerdos de incoación y de resolución de los expedientes, se adoptarán por la Junta de Gobierno del Colegio, con asistencia, como mínimo, de los dos tercios de sus componentes, sin contar los que hubieren sido recusados o se hubiesen abstenido de intervenir en función de lo dispuesto en el artículo 101 o en los que incurriere causa de imposibilidad justificada, a juicio de la Junta de Gobierno.

Los acuerdos se habrán de tomar por mayoría de los dos tercios de los presentes, sin que se admitan votos particulares.

ARTÍCULO 101. INCOMPATIBILIDADES.

No podrán actuar en los expedientes disciplinarios aquellos miembros de la Junta de Gobierno que tengan con el expedientado relación de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo, o tengan con él amistad íntima o enemistad o interés profesional notorio en relación con los hechos que dieron lugar a la incoación del expediente, considerándose como falta muy grave la inobservancia de esta prescripción.

ARTÍCULO 102. TRÁMITES PRELIMINARES.

Las actuaciones se iniciarán por acuerdo de la Junta de Gobierno sobre la procedencia o no de incoación de expediente, a instancia de parte, cuando tenga conocimiento o reciba conocimiento o denuncia sobre una supuesta infracción. La Junta de Gobierno decidirá:

- a) El archivo de las actuaciones, tanto por no constituir el hecho denunciado infracción alguna, como por no ser materia de competencia de la misma.

- b) La práctica de una información reservada, cuando por la naturaleza de la documentación recibida se considere conveniente la realización de la misma, debiendo practicarse en un plazo máximo de un mes, transcurrido el cual, y a la vista de la misma, se acordará, bien el archivo o la tramitación del expediente. La forma y procedimiento al que se ajustará esta información reservada se acordará por la Junta de Gobierno para cada caso, según las peculiaridades del mismo.
- c) La tramitación de expediente y designación de Instructor.

ARTÍCULO 103. INSTRUCTOR.

La Junta de Gobierno designará como Instructor, a cuyo cargo estará la tramitación del expediente, a un miembro de las Juntas de Gobierno anteriores, elegido por sorteo, con exclusión de aquellos que también lo sean de la Junta de Gobierno actuante. Dicha designación tendrá carácter obligatorio para el designado, salvo causa de imposibilidad justificada, a juicio de la Junta de Gobierno.

No podrán actuar como instructor aquellos en quienes concurra alguna de las causas de incompatibilidad señaladas en el artículo 101.

El cese de un Instructor no podrá efectuarse en tanto no ultime sus expedientes en trámite, salvo que a juicio de la Junta de Gobierno existiera causa justificada para ello.

ARTÍCULO 104. EMPLAZAMIENTO Y RECUSACIONES.

Del acuerdo de incoación del expediente y de la designación de Instructor y Secretario, se dará cuenta al colegiado expedientado por el Secretario de la Junta de Gobierno, por escrito, con acuse de recibo, indicándose al expedientado la denuncia o hechos que han motivado la incoación del expediente, las infracciones que tales hechos pueden constituir y las sanciones que, en su caso, se pudieren imponer y demás requisitos establecidos para las notificaciones en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

En el plazo de cinco días hábiles a contar desde la recepción de la notificación del acuerdo de incoación del expediente disciplinario, el expedientado podrá dirigirse a la Junta de Gobierno recusando a aquel miembro de la Comisión Disciplinaria en quien concurrieran las circunstancias señaladas en el artículo 101.

La Junta de Gobierno resolverá sobre la procedencia o no de la recusación y, en su caso, de la abstención alegada en su primera reunión, y, en todo caso, en un plazo máximo de dos meses, quedando en suspenso el plazo para la tramitación del expediente disciplinario, el cual, en caso de desestimación se reanudará a partir del día siguiente al de la fecha del acuerdo que habrá de ser notificado al expedientado y al miembro recusado o, en su caso, abstenido.

ARTÍCULO 105º. TRAMITACIÓN.

El expediente disciplinario deberá estar concluido en un plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de incoación del expediente, que podrá ser prorrogado en periodo igual a petición justificada del Instructor.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos, y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción, y entre las que necesariamente figurará la de tomar declaración al expedientado, levantándose acta de la misma, que firmarán conjuntamente éste, el Instructor y el Secretario del expediente.

Caso de no comparecer el expedientado, se le instará por segunda vez, y en el supuesto de nueva incomparecencia se continuará el procedimiento en rebeldía.

En el acto de declaración, el expedientado podrá aportar cuantos documentos y pruebas estime necesario.

En el caso de no poder aportarlas o concretarlas en dicho acto, podrá hacerlo en los cinco días hábiles siguientes ante el Instructor, resolviendo éste, en el plazo máximo de siete días hábiles, la admisión de las mismas. De no hacer uso de este derecho, no podrá proponer ulteriores pruebas.

Cuando alguna de dichas actuaciones consista en la realización de pruebas propuestas por el expedientado y admitidas por el Instructor, o acordadas de oficio por éste último, se comunicará a los interesados con la suficiente antelación, la práctica de las mismas. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará cada prueba, con advertencia, en su caso, de que el expedientado puede nombrar asesores que le asistan.

En la misma resolución en que el Instructor decida sobre la admisión o no de las pruebas propuestas, se señalará un plazo para su práctica, de acuerdo con su número y dificultad. Dichas actuaciones deberán estar concluidas en un plazo máximo de tres meses, que podrá ser prorrogado por periodo igual a petición justificada del Instructor, de acuerdo a los plazos previstos en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Una vez cerrado el período probatorio, a la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo de veinte días hábiles, se formulará un Pliego de Cargos, en el que se expondrán los hechos imputados, y que se notificará al expedientado, concediéndole un plazo de quince días hábiles para contestarlo.

En dicha notificación se le comunicará al expedientado que podrá pedir vista del expediente, la cual le será concedida en todo caso, y tendrá lugar en el mismo plazo, previa fijación de fecha por el Instructor.

Contestado el Pliego de Cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor formulará, en el plazo de ocho días hábiles, Propuesta de Resolución, que se notificará al expedientado, para que, en el plazo de ocho días hábiles, pueda alegar cuanto considere conveniente a su defensa.

Contestada la propuesta de Resolución o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor redactará un informe, en el que después del encabezamiento, con su nombre y referencia del expediente, se detallará por párrafos separados:

1. Los hechos denunciados.
2. Los hechos que resulten probados durante la tramitación del expediente.
3. Las normas y preceptos legales o reglamentarios, y los acuerdos corporativos que hayan sido infringidos.
4. Propuesta de fallo, que en caso de contemplar varias infracciones, se deberá señalar por separado las sanciones correspondientes a cada una de ellas.
5. Lugar, fecha y firma del Instructor.

ARTÍCULO. 106º. NOTIFICACIONES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Las notificaciones de los acuerdos adoptados en este procedimiento se practicarán mediante correo certificado con acuse de recibo, o cualquier otro medio que permita acreditar su remisión y recepción, en el último domicilio del colegiado que coste en los archivos colegiales.

Si la notificación viniese devuelta, se practicará mediante la publicación en el tablón de anuncios del Colegio y en el apartado correspondiente de su página Web, surtiendo todos sus efectos frente al destinatario.

ARTÍCULO 107º. REBELDÍA.

Una vez declarado en rebeldía el expedientado, no se le remitirá ninguna clase de escrito, fijándose en el tablón de anuncios del Colegio las resoluciones o notificaciones que le afecten.

El expedientado podrá personarse en cualquier momento de la tramitación del expediente, formalizándose por el Instructor la correspondiente comparecencia, entendiéndose con aquél las actuaciones a partir de dicho momento, sin que en ningún caso puedan volverse atrás las actuaciones practicadas hasta entonces.

ARTÍCULO 108º. RESOLUCIÓN.

La propuesta de resolución, con todo lo actuado y el informe del Instructor, se elevará a la Junta de Gobierno, para que ésta adopte la resolución que proceda.

La Resolución de la Junta de Gobierno dará fin al expediente disciplinario, y de ella se dará traslado al expedientado, y en su caso, al denunciante, publicándose en el tablón de anuncios del Colegio, en el caso de que el procedimiento se haya seguido en rebeldía.

ARTÍCULO 109º. RECURSOS.

Contra el fallo recaído en el expediente disciplinario se podrá interponer recurso de alzada, de conformidad con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Conocerá del recurso de alzada el Consejo de ámbito autonómico. Contra la resolución del recurso de alzada, sea expresa o no, podrá interponerse recurso ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

CAPÍTULO X NORMAS DEONTOLÓGICAS.

ARTÍCULO 110º. REGLAMENTO.

El ejercicio de la profesión se acomodará a las prescripciones de Reglamento de Normas Deontológicas de actuación profesional, cuya redacción y aprobación corresponde al Consejo General, siendo de necesaria observancia en la organización colegial.

CAPÍTULO XI RÉGIMEN DE DISTINCIONES Y PREMIOS.

ARTÍCULO 111º. RECONOCIMIENTO A LA ANTIGÜEDAD EN LA PROFESIÓN.

Como homenaje a la antigüedad en el ejercicio profesional, se otorgará a los Colegiados que cumplan veinticinco y cincuenta años de profesión unas distinciones con motivo de sus Bodas de Plata y Oro, respectivamente.

ARTÍCULO 112º. RECONOCIMIENTO A LA NOTORIEDAD PROFESIONAL.

Para aquellos Colegiados que se distingan notoriamente por su actuación en el campo profesional, la docencia o la investigación, así como por su desinteresada y especial colaboración y dedicación en las actividades colegiales, podrá establecerse un sistema de recompensas, premios y distinciones, que consistirán en la concesión de diplomas, medallas, insignias o placas conmemorativas, significativas del reconocimiento a los méritos extraordinarios del interesado.

ARTÍCULO 113º. RECONOCIMIENTO A LA ACTUACIÓN NO PROFESIONAL.

Iguales distinciones podrán otorgarse a quienes, no siendo Colegiados, se hayan distinguido por su actuación en favor de la profesión o por su especial actuación hacia el Colegio.

ARTÍCULO 114º. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN.

Las propuestas, debidamente razonadas para la concesión de los premios o distinciones previstas en los artículos 111, 112 y 113, podrán ser formuladas por la Junta de Gobierno o por un diez por ciento del censo colegial residente de Colegiados, y se incluirán en el Orden del Día de la Asamblea General a que haya de someterse la propuesta.

CAPÍTULO XII

DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEL COLEGIO Y RECURSOS CONTRA LOS MISMOS.

ARTÍCULO 115º. EJECUTIVIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES COLEGIALES. NOTIFICACIONES.

Los acuerdos de los órganos del Colegio serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo establezca otra cosa o se trate de materia disciplinaria.

Los acuerdos que deban ser notificados personalmente a los colegiados, referidos a cualquier materia, incluso la disciplinaria, podrán serlo en el domicilio profesional que tengan comunicado al Colegio, en la forma y con los efectos previstos en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 116º. CARÁCTER DE LOS ACTOS COLEGIALES. NULIDAD Y ANULABILIDAD.

Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales que incurran en alguno de los supuestos que establece el artículo 62 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Son anulables los actos de los órganos colegiales que incurran en alguno de los supuestos que establece el artículo 63 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 117º. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LOS ÓRGANOS DEL COLEGIO.

Los acuerdos adoptados por la Asamblea General o la Junta de Gobierno podrán ser recurridos en alzada, por quien ostente un interés legítimo, ante el Consejo Regional en el plazo de un mes a contar del día siguiente al de su notificación. Contra la resolución del recurso de alzada, sea expresa o no, podrá interponerse recurso ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

CAPÍTULO XIII

PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN PROCESOS DE FUSIÓN, ABSORCIÓN Y DISOLUCIÓN DEL COLEGIO

La fusión, absorción y disolución del Colegio será promovida por éste y, en su caso, el resto de Colegios afectados, de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos y requerirá la aprobación por Decreto, previa audiencia de todos ellos.

ARTÍCULO 118º. FUSIÓN Y ABSORCIÓN.

La fusión o absorción del Colegio de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Guadalajara con el Colegio, de la misma profesión, con el que la misma se vaya a producir, deberá ir precedida de la elaboración de un proyecto conjunto de fusión por las Juntas de Gobierno de los respectivos Colegios, y que deberá ser aprobado por la Asamblea General de cada uno de los Colegios de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos estatutos, requiriéndose, en cuanto al Colegio de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Guadalajara se refiere, el quórum especial previsto en el artículo 30. Al tiempo de la convocatoria de la Asamblea General en la que se vaya a debatir y votar el proyecto de fusión, se pondrá el mismo a disposición de los colegiados, así como las cuentas de los tres últimos ejercicios de los Colegios afectados, acompañadas de los correspondientes informes de auditoría de cada uno de ellos.

La fusión de los Colegios afectados supondrá la extinción de su respectiva personalidad jurídica, y la creación de un nuevo ente con personalidad jurídica propia, que asumirá los derechos y obligaciones de aquellos.

Si la fusión se produjese por absorción de un Colegio profesional por otro, el Colegio absorbente adquirirá los derechos y obligaciones del absorbido, que quedará extinguido.

ARTÍCULO 119º. DISOLUCIÓN.

La disolución del Colegio de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Guadalajara, cuando la misma venga impuesta directamente por la ley, se sujetará a las prescripciones que la misma establezca.

En otro caso, la disolución deberá ir precedida de un proyecto elaborado por la Junta de Gobierno, que deberá ser aprobado por la Asamblea General del Colegio con el quórum especial previsto en el artículo 30 y requerirá de la aprobación por Decreto previos los informes que sean legalmente exigibles, en su caso.

En caso de disolución, el patrimonio del Colegio se destinará en la forma que se establezca legalmente o, en su defecto, en primer lugar, a cubrir el pasivo, adjudicándose el activo restante en la forma que se determine por la Asamblea General.

CAPÍTULO XIV**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS****ARTÍCULO 120º. APROBACIÓN, MODIFICACIÓN Y REFORMA DE LOS ESTATUTOS.**

La aprobación, modificación o reforma de los presentes Estatutos requerirá del acuerdo de la Asamblea General, adoptado con el quórum especial al que se refiere el artículo 30, previa propuesta motivada que a tal efecto se formule por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO XV**DERECHOS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS DE ATENCIÓN A COLEGIADOS, CONSUMIDORES Y USUARIOS****ARTÍCULO 121º. VENTANILLA ÚNICA.**

El Colegio dispondrá de una página *web* al objeto de que a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, los profesionales puedan realizar, de manera gratuita, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia, todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su

baja en el Colegio; obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio; presentar documentación y solicitudes; conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga la consideración de interesados y recibir las notificaciones relativas a los mismos; conocer las convocatorias a las Asambleas Generales así como la actividad pública y privada del Colegio.

Así mismo, y a través de dicha ventanilla única, el Colegio ofrecerá gratuitamente la información a la que se refiere el artículo 10.2. de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, para mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios,

ARTÍCULO 122º. SERVICIO DE ATENCION A COLEGIADOS Y A CONSUMIDORES Y USUARIOS.

El Colegio atenderá, a través de la Junta de Gobierno, las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.

Así mismo dispondrá de un servicio de atención a consumidores y usuarios, al objeto de tramitar y resolver las quejas o reclamaciones presentadas por los mismos, referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

El Colegio, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverá sobre la queja o reclamación, según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente al órgano colegial competente para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

DISPOSICIÓN FINAL.

Los presentes Estatutos, una vez aprobados por la Asamblea General de colegiados, entrarán en vigor, una vez que los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, se hayan pronunciado sobre ellos, y una vez se produzca su publicación en el Diario Oficial de la Comunidad de Castilla La Mancha.



ÍNDICE

CAPÍTULO I

Naturaleza, Composición; Ámbito Territorial y Normativa Reguladora.

- Art. 1. Naturaleza y Domicilio.
- Art. 2. Composición y ámbito territorial.
- Art. 3. Delegaciones.
- Art. 4. Normativa reguladora.

CAPÍTULO II

Fines y Funciones.

- Art.5. Fines.
- Art.6. Funciones.

CAPÍTULO III

De los Colegiados.

- Art. 7. Obligatoriedad de la colegiación.
- Art. 8. Clases de Colegiados.
- Art. 9. Requisitos de incorporación.
- Art. 10. Resolución sobre la admisión.
- Art. 11. Recursos contra la denegación de admisión.
- Art. 12. Comunicación de actuaciones profesionales de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación colegiados en otras demarcaciones.
- Art. 13. Bajas.
- Art. 14. Derechos.
- Art. 15. Obligaciones.

CAPÍTULO IV

De las sociedades profesionales.

- Art. 16. Las sociedades profesionales

CAPÍTULO V

Del Visado de los trabajos profesionales.

- Art. 17. Contenido del visado.
- Art. 18. Cambios de Colegiados Facultativos.
- Art. 19. Control del trabajo profesional e incompatibilidades.
- Art. 20. Control sobre las normas de concursos y oposiciones.
- Art. 21. Control de los contratos laborales y administrativos.

CAPÍTULO VI

Órganos de Gobierno, Dirección y Gestión.

- Art. 22. Enumeración.

SECCIÓN PRIMERA.



De la Asamblea General de Colegiados.

- Art. 23. Carácter y composición.
- Art. 24. Atribuciones.
- Art. 25. Otras competencias.
- Art. 26. Clases de Asambleas Generales.
- Art. 27. Asamblea General ordinaria.
- Art. 28. Asamblea General extraordinaria.
- Art. 29. Convocatorias y quórum.
- Art. 30. Quórum especial.
- Art. 31. Orden del día.
- Art. 32. Ruegos y preguntas.
- Art. 33. Documentación.
- Art. 34. Presidencia y constitución de la mesa de la Asamblea General.
- Art. 35. Intervención de los colegiados en los debates.
- Art. 36. Intervención de la Mesa.
- Art. 37. Cuestiones previas y de orden.
- Art. 38. Armonía en las discusiones.
- Art. 39. Terminación de los debates.
- Art. 40. Votaciones.
- Art. 41. Clases de votaciones.
- Art. 42. Obligatoriedad de los acuerdos.
- Art. 43. Ejecución de los acuerdos.
- Art. 44. Publicidad de los acuerdos.
- Art. 45. Actas de las Asambleas.
- Art. 46. Eficacia de las actas.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la Junta de Gobierno.

- Art. 47. Carácter.
- Art. 48. Composición.
- Art. 49. Atribuciones.
- Art. 50. Reuniones y convocatorias.
- Art. 51. Asistencia a las sesiones.
- Art. 52. Desarrollo de las sesiones.
- Art. 53. Faltas de asistencia.
- Art. 54. Acuerdos.
- Art. 55. Actas.
- Art. 56. Responsabilidad.
- Art. 57. Duración y renovación de los cargos.
- Art. 58. Provisión de vacantes.
- Art. 59. Sustitución y provisionalidad de los cargos.
- Art. 60. Reelección.

SECCIÓN TERCERA.



De los Miembros de la Junta de Gobierno.

- Art. 61. Presidente.
- Art. 62. Secretario.
- Art. 63. Vicepresidente.
- Art. 64. Tesorero.
- Art. 65. Vocales.
- Art. 66. Remuneraciones.

SECCIÓN CUARTA.

Del régimen de censura y confianza.

- Art. 67. Moción de censura.
- Art. 68. Régimen de la moción de censura.
- Art. 69. Moción de confianza.

CAPÍTULO VII

De las Elecciones.

- Art. 70. Convocatoria.
- Art. 71. Celebración.
- Art. 72. Electores.
- Art. 73. Candidatos.
- Art. 74. Requisitos de la presentación.
- Art. 75. Eficacia de la presentación.
- Art. 76. Proclamación de candidatos.
- Art. 77. Candidatos únicos.
- Art. 78. Presentación como candidatos de los miembros de la Junta.
- Art. 79. Mesa electoral.
- Art. 80. Tipo de votación.
- Art. 81. Voto por correo.
- Art. 82. Ejercicio del voto por correo.
- Art. 83. Desarrollo de la votación.
- Art. 84. Votos nulos.
- Art. 85. Escrutinio y proclamación del resultado.
- Art. 86. Actas de la votación.
- Art. 87. Toma de posesión.
- Art. 88. Subvención gastos a candidatos.

CAPÍTULO VIII

Régimen Económico.

- Art. 89. Recursos económicos.
- Art. 90. Destino de los recursos.
- Art. 91. Regulación económica.
- Art. 92. Presupuestos extraordinarios.
- Art. 93. Aprobación y examen de los presupuestos.
- Art. 94. Liquidación de presupuestos.

CAPÍTULO IX

Régimen Disciplinario.

Art. 95. Responsabilidad disciplinaria.

Art. 96. Causas de sanción.

SECCIÓN PRIMERA.

De las Faltas y Sanciones.

Art. 97. Clases de faltas.

Art. 98. Sanciones.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la Comisión Disciplinaria.

Art. 99. Actuación.

Art. 100. Acuerdos.

Art. 101. Incompatibilidades.

Art. 102. Trámites preliminares.

Art. 103. Instructor.

Art. 104. Emplazamiento y recusaciones.

Art. 105. Tramitación.

Art. 106. Notificación del procedimiento sancionador.

Art. 107. Rebeldía.

Art. 108. Resolución.

Art. 109. Recursos.

CAPÍTULO X

Normas Deontológicas.

Art. 110. Reglamento.

CAPÍTULO XI

Régimen de Distinciones y Premios.

Art. 111. Reconocimiento a la antigüedad en la profesión.

Art. 112. Reconocimiento a la notoriedad profesional.

Art. 113. Reconocimiento a la actuación no profesional.

Art. 114. Procedimiento de concesión.

CAPÍTULO XII

Del Régimen Jurídico de los Actos y Resoluciones del Colegio y Recursos Contra los Mismos

Art. 115. Ejecutividad de los actos y resoluciones colegiales. Notificaciones.

Art. 116. Carácter de los actos colegiales. Nulidad y anulabilidad.

Art. 117. Recursos contra los actos de los órganos del Colegio.

CAPÍTULO XIII

Procedimiento a Seguir en Procesos de Fusión, Absorción y Disolución del Colegio



Art. 118. Fusión y absorción.

Art. 119. Disolución.

CAPÍTULO XIV

Procedimiento a Seguir Para la Reforma de los Estatutos

Art. 120. Aprobación, Modificación y Reforma de los Estatutos.

CAPÍTULO XV

Derechos de Información y Servicios de Atención a Colegiados, Consumidores y Usuarios

Art. 121. Ventanilla única.

Art. 122. Servicio de atención a colegiados y a consumidores y usuarios.

DISPOSICIÓN FINAL